

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REDUCE O ELIMINA EXENCIONES TRIBUTARIAS QUE INDICA

Boletín N° 14763-05

HONORABLE CÁMARA

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique e ingresado a tramitación el 22 de diciembre de 2021.

Asistieron en representación del Ejecutivo a presentar el proyecto, el Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Cerda Norambuena, acompañado del Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Weber Pérez; el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Patricio Melero Abaroa, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa Santa Cruz, y el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Fernando Barraza Luengo. Participó también de manera remota, la Directora de Presupuestos, señora Cristina Torres Delgado.

La Comisión recibió en audiencia a los representantes de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Antonio Errázuriz, Presidente, señor Claudio Nitsche, Vicepresidente, señor Javier Hurtado, Gerente de Estudios, señor Tomás Riedel, Gerente de Vivienda y Urbanismo y señor Gonzalo Bustos, Gerente de Asuntos Regulatorios. De la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., señor Mario Gazitúa Swett, Presidente, señor Jorge Claude Bourdel, Vicepresidente Ejecutivo y señor Francisco Serqueira Abarca, Asesor Legal. De la Agrupación de Exonerados Políticos de Chile A.G., los señores Fernando Martínez Wilson, Presidente y Carlos Bravo, Secretario General. Finalmente, el señor Neylán Valdivia Rojo.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- Idea matriz o fundamental del proyecto:

Aumentar la recaudación fiscal de forma permanente, eliminando o reduciendo un conjunto de exenciones tributarias que hoy ya no se justifican, lo que permitirá, por una parte, mejorar el sistema tributario, y, por la otra, hacerlo más simple y equitativo, todo ello, con el principal objetivo de cumplir con uno de los más urgentes compromisos con los adultos mayores, referido a incrementar de modo sustancial sus condiciones económicas, a través de una reforma previsional orientada a modificar el actual pilar solidario para mejorar las pensiones de los actuales y futuros pensionados, a través de un aumento efectivo que cuente con un financiamiento fiscal permanente, aumentado por este medio.

2.- Aprobación en general del proyecto

Fue aprobado por la mayoría de 8 de los integrantes presentes. Votaron a favor la diputada Sofía Cid y los diputados Javier Hernández, Miguel Mellado, Pablo



Lorenzini (Presidente), Leopoldo Pérez, Guillermo Ramírez, Marcelo Schilling y Gastón Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Boris Barrera, Marcelo Díaz, Cosme Mellado y Gabriel Silber.

3.- Normas que deben aprobarse con quórum especial:

No hay

4.- Disposiciones o indicaciones rechazadas:

Al artículo tercero transitorio

De los diputados Barrera, Díaz, Mellado, Schilling, Sepúlveda

Silber:

“Elimínese el artículo tercero transitorio pasando el actual artículo cuarto transitorio a ser el artículo transitorio tres nuevo y así sucesivamente”.

Al artículo cuarto transitorio

De los diputados Barrera, Díaz, Mellado, Schilling, Sepúlveda y

Silber:

“Sustitúyase el artículo cuarto transitorio nuevo por el siguiente:

Artículo cuarto transitorio.- La disposición del artículo 3 de la presente ley, aplicará a los beneficios en virtud de contratos de seguros de vida percibidos a partir de la fecha de publicación de esta ley, quedando afectos con el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, salvo los beneficios provenientes de seguros de invalidez y sobrevivencia señalados en el decreto ley N° 3.500, de 1980”.

5.- Indicaciones declaradas inadmisibles

Al Artículo 1.-

De los diputados Boris Barrera, Marcelo Díaz, Cosme Mellado, Marcelo Schilling, Alejandra Sepúlveda y Gabriel Silber:

1.-Incorpórase un nuevo numeral 2) y numeral 3) pasando el actual a ser 4) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“2) Reemplázase en el numeral ii), de la letra b), del número 8° del artículo 17, el guarismo “8.000” por “4.000”.”.

“3) Elimínase en el numeral iii), de la letra b), del número 8° la frase “, o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, con un impuesto único y sustitutivo de 10%, a elección del enajenante, en ambos casos sobre la base de renta percibida ”.

2.-Sustitúyase el numeral 3), que ha pasado a ser 4) por el siguiente:

“4) Modifícase el artículo 107 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezado por el siguiente: “El Mayor valor obtenido por inversionistas institucionales, sea que se encuentren domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero, en la enajenación o rescate, según corresponda, de los valores a que se refiere este artículo, se regirá para los efectos de esta ley por las siguientes reglas. Para estos efectos, debe entenderse por inversionista institucional aquellos a que se refiere la letra e) del artículo 4º bis de la ley N° 18.045.”

b) Agrégase el siguiente numeral 6), nuevo:

“6) Retención, declaración y pago del impuesto.

El adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor sin domicilio ni residencia en Chile, que no sea un inversionista institucional, deberá retener el impuesto al momento en que el precio de enajenación sea pagado, remesado, abonado en cuenta o puesto a disposición del enajenante.

La retención se efectuará con una tasa provisional del 10% sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa del 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Las retenciones practicadas conforme este artículo se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de esta ley. Procederá además lo dispuesto en el artículo 83 y en lo que fuere aplicable el artículo 74 N° 4.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de impuesto adicional o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente. Cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, el contribuyente obligado a retener, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio a su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que se encuentre sujeto a la obligación de retener respecto de contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario efectivo de la renta o cantidad les declare y acredite, en los términos descritos en artículo 74 n° 4 que al momento de la declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que deban atribuir tales rentas o cantidades y que cumple con los requisitos para ser

beneficiario de las disposiciones del convenio respecto de la imposición de las rentas o cantidades señaladas.

Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo convenio, el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores obligado a retener, será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente no residente ni domiciliado en Chile.

6- Diputado Informante: El señor Marcelo Schilling Rodríguez

II.- ANTECEDENTES GENERALES DE LA INICIATIVA

I.- Contenido del mensaje:

Consta de seis artículos permanentes y ocho disposiciones transitorias que abordan los aspectos que se describen a continuación:

Contiene seis artículos permanentes y ocho transitorios que tratan las siguientes materias:

1) Exenciones en el mercado de capitales

El proyecto de ley propone gravar el mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos que cuenten con presencia bursátil, con un impuesto único de tasa 10% sobre las ganancias obtenidas. Este impuesto aplicará para todas las enajenaciones que se efectúen a contar de 6 meses desde el primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley. Con todo, se mantiene la calidad de ingreso no constitutivo de renta el mayor valor obtenido por los inversionistas institucionales.

El mayor valor sobre el cual se aplicará dicho impuesto se determinará, respecto de los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile, como la diferencia entre el precio de venta y

(i) el precio de cierre oficial del valor al 31 de diciembre del año de la adquisición; o (ii) el costo de adquisición conforme las normas generales. Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile determinarán dicho mayor valor según su costo de adquisición conforme las normas generales. Adicionalmente, a los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile se les otorga transitoriamente la opción de considerar como costo de adquisición de los referidos valores, el precio de cierre oficial al 31 de diciembre del año 2021.

En el caso de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, el impuesto será retenido por el adquirente, corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor. Pagado el impuesto, se entenderá cumplida totalmente la tributación sobre dichas cantidades.

2) Eliminación del crédito especial a las empresas constructoras. La eliminación es gradual a partir del 1 de enero de 2023.

Las empresas constructoras tienen derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales mensuales el 65% del débito del IVA que deban determinar en la venta de bienes inmuebles para habitación. Se encuentran beneficiados los inmuebles

cuyo valor no exceda de UF 2.000, con un tope de hasta UF 225 por vivienda.

El beneficio también procede en las ventas exentas de IVA de inmuebles adquiridos por beneficiarios de subsidios habitacionales. En este caso el beneficio es equivalente a un 12,35% del valor de la venta.

Este proyecto de ley elimina este crédito especial para los contratos de construcción de inmuebles que se celebren y ventas que se realicen a contar del 1° de enero del año 2025, y reduce transitoriamente el monto que tendrán derecho a deducir de los pagos provisionales mensuales a un 32,5% del débito IVA y a un 6,175% del valor de la venta, respectivamente, aplicable a las ventas que se realicen y a los contratos de construcción de inmuebles que se celebren a contar del 1° de enero del año 2023.

3) Eliminación de beneficios de viviendas DFL 2 adquiridas antes del 2010, a contar del 1 de enero de 2023.

Las personas naturales propietarias de viviendas económicas tienen derecho a diversos beneficios de índole tributario, dentro de las cuales se encuentra la exención de impuestos sobre las rentas de arrendamiento que perciban. Dichos beneficios proceden hasta un límite de 2 viviendas por persona. Con todo, las viviendas adquiridas con anterioridad al año 2010 no están sujetas al límite del número de viviendas, por lo que actualmente existen personas naturales y jurídicas que gozan de estos beneficios.

Se propone aplicar el requisito de que para gozar de los beneficios los propietarios deben ser personas naturales, y hasta el máximo de 2 viviendas por persona, a contar del 1° de enero del año 2023, independientemente de su fecha de adquisición.

4) Afectación con IVA a las prestaciones de servicios a contar del 1 de enero de 2023.

La normativa actual contempla que sólo se encuentran gravados con IVA los servicios que provengan de las actividades señaladas en el artículo 20 N°3 y 4 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta (LIR). Por ejemplo, comercio, industria, actividades extractivas. Los servicios profesionales, asesorías técnicas y consultorías no se encuentran gravados con IVA, por no estar comprendidas dentro de los numerales antes indicados.

Se elimina la referencia al artículo 20 de la LIR, por lo que la regla general será que todos los servicios se encuentren afectos con IVA, salvo que se encuentren expresamente exentos. La afectación con IVA regirá para los servicios que se presten a contar del 1° de enero del año 2023.

Sin embargo, se mantiene la exención a los servicios prestados por personas naturales, ya sea que se presten de manera independiente, o en virtud de un contrato de trabajo y de las sociedades de profesionales. Adicionalmente, se incorpora expresamente que los servicios de salud se encuentran exentos de IVA. Cabe señalar que este proyecto mantiene las exenciones de IVA que existen actualmente de diversos servicios calificados como meritorios, por ejemplo, educación, transporte de pasajeros. En efecto, en general no se modifican las exenciones contempladas en los artículos 12 y 13 de la Ley de IVA.

5) Afectación con impuesto a las herencias y donaciones los

beneficios que se obtengan en virtud de los seguros de vida que se celebren desde la publicación de la ley.

Conforme a la legislación vigente, las sumas percibidas por los beneficiarios en cumplimiento de contratos de seguros de vida son consideradas ingresos no constitutivos de renta. Adicionalmente, dichas sumas no se gravan con el Impuesto a las Herencias y Donaciones.

Mediante el presente proyecto de ley se establece la afectación con Impuesto a las Herencias y Donaciones, todos los beneficios obtenidos en virtud de contratos de seguros de vida celebrados desde la publicación de la ley, salvo de los seguros de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980

6) Exclusión del pago de la sobretasa de impuesto territorial a los bienes de propiedad del Fisco y Municipalidades.

Adicionalmente, se incluye una norma especial que excluye del pago de la sobretasa de impuesto territorial a los bienes de propiedad del Fisco y Municipalidades para evitar el cobro de este impuesto que busca gravar el patrimonio inmobiliario, sobre los bienes fiscales y municipales.

III.-INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

El informe financiero N° 163 de 21 de diciembre del año en curso elaborado por la Dirección de Presupuestos señala lo siguiente:

Exenciones en el mercado de capitales

En base a información de la declaración jurada 1926 del Servicio de Impuestos Internos (SII), el propio SII estima el efecto de la aplicación del impuesto único del 10% para el caso de las empresas sujetas al régimen semi-integrado de tributación. Éste se obtiene de aplicar dicha tasa a las ganancias de capital netas anuales positivas asociadas al artículo 107 de la LIR (que son consideradas en la actualidad como ingresos no renta), para aquellos contribuyentes clasificados como inversionistas no institucionales. Cabe señalar que, como supuesto conservador, la estimación se realiza considerando el promedio de los últimos 3 años. Esta cifra corresponde a \$54.312 millones.

Luego, para estimar el monto total asociado a esta medida, se consideran los siguientes supuestos: (i) los contribuyentes del régimen semi-integrado representan el 82,3% del total de la renta líquida imponible del universo total de empresas ; y (ii) que, de acuerdo a registros históricos del SII respecto a cuándo se pagaba impuesto a las ganancias de capital, las empresas representarían el 80% del total del impuesto, mientras que el 20% restante correspondería a personas naturales. De esta forma, asumiendo una recaudación proporcional entre empresas y personas naturales, la recaudación total se estima en \$86.121 millones (en pesos de 2022).

Finalmente, considerando que esta exención aplica a enajenaciones que ocurran transcurridos 6 meses contados desde el primer día del mes siguiente a la

publicación de la ley, como supuesto se considera la mitad del monto mencionado anteriormente durante el primer año de la ley.

Exenciones en el mercado inmobiliario

i. Eliminación del crédito especial a las empresas constructoras (CEEC)

En base a información del Servicio de Impuestos Internos, la mayor recaudación por reducción transitoria de la tasa de CEEC de 65% a 32,5%, usando como base el monto de CEEC del año 2020, se estima en \$233.899 millones (en pesos de 2022). Con todo, cabe señalar que esta cifra podría estar sobreestimando el verdadero monto de recaudación asociado a esta medida, toda vez que el tope de 225 UF conlleva que actualmente algunas viviendas no puedan utilizar la totalidad de este beneficio. De esta forma, al no verse modificado dicho tope, la reducción de la tasa eliminaría tal restricción, permitiendo el uso total del beneficio. Para dar cuenta de aquello, como supuesto conservador, se asume que el efecto final corresponde a un 80% de lo señalado previamente, es decir, \$187.119 millones (en pesos de 2022) durante los dos primeros años tras su entrada en vigencia.

En tanto, respecto de la mayor recaudación por eliminación de la franquicia CEEC, en base al monto de CEEC del año 2020, se estima una mayor recaudación de \$467.798 millones (en pesos de 2022) en régimen.

ii. Eliminación de beneficios de viviendas DFL 2 adquiridos antes del año 2010

La estimación del efecto de los flujos de arriendo sujetos a esta normativa en la recaudación por impuesto global complementario implica calcular el monto de ingresos por arriendo que estarían sujetos a tal impuesto y la tasa con que éstos serían gravados. Sin embargo, a la fecha no se cuenta con ese nivel de detalle de información.

Por lo tanto, para estimar el impacto recaudatorio, se utiliza como referencia el número de propiedades registradas como, al menos, tercera propiedad, asociadas a DFL 2, adquiridos antes de 2010, de acuerdo con información del SII. Esta cifra suma 21.289 propiedades. Se trabaja con el supuesto de que la totalidad de éstas se encuentra en arriendo.

Luego, para estimar el precio de arriendo, en base a información pública, se considera una muestra de 29 comunas de Santiago, y se calcula el valor promedio en base a aquellas comunas más representativas de acuerdo con información de mercado. Dicho valor corresponde a \$384.031 (en pesos de 2022). Finalmente, asumiendo una tasa del impuesto global complementario, promedio ponderado, de 10%, se estima una mayor recaudación de \$10.060 millones (en pesos de 2022), ingresos que se percibirían a partir de la Operación Renta 2024.

Respecto del efecto de la eliminación de este beneficio en términos de contribuciones, según información del SII, se estima que la mayor recaudación sería de \$73,7 millones (en pesos de 2022) anuales, ingresos que son percibidos a nivel de municipalidades y no del Gobierno Central.

Afectación con IVA a las prestaciones de servicios

La estimación de esta medida se basa en el último informe de gasto tributario elaborado por el SII, donde se estima la pérdida de recaudación por IVA de los servicios que son exentos o no gravados. De esta forma, el monto asociado a esta medida se estima en \$555.900 millones (en pesos de 2022) . Con todo, considerando que el aumento del IVA podría inducir un cambio en el comportamiento de los agentes, producto del aumento en el precio de los servicios sujetos a esta medida, se asume, como supuesto conservador, que en el corto plazo el efecto en recaudación corresponde a un 80% de la cifra estimada y, suponiendo que estos ajustes se materializarían de forma gradual en el tiempo, a un 60% en régimen. De esta forma, se estima una recaudación de \$444.720 millones (en pesos de 2022) durante los primeros dos años tras su entrada en vigencia y de \$333.540 millones (en pesos de 2022) en régimen.

Seguros de Vida

Con respecto a esta medida, cabe señalar que no existe información sobre el gasto tributario asociado a este beneficio, ni a nivel agregado ni en detalle. De esta forma, si bien se espera que exista un efecto positivo de ésta sobre los ingresos fiscales, debido a la falta de información no es posible calcular tal efecto.

Exclusión del pago de la sobretasa de impuesto territorial a los bienes de propiedad del Fisco y Municipalidades

Esta medida tiene un impacto fiscal neutro, ya que los menores ingresos fiscales que se generen tendrán como contrapartida un menor gasto fiscal de una magnitud equivalente. Se estima un monto asociado a esta exención de \$5.240 millones (en pesos de 2022), de acuerdo con información del Servicio de Impuestos Internos. De éstos, \$4.177 millones corresponden al Fisco y MM\$1.063 corresponden a municipalidades.

Impacto Fiscal

Finalmente, la siguiente tabla presenta el impacto fiscal estimado de la reducción o eliminación de las exenciones previamente señaladas. En resumen, durante el primer año se estiman mayores ingresos por \$43.061 millones (en pesos de 2022), mientras que durante el segundo y tercer año estos totalizarían \$717.960 millones y \$728.020 millones, respectivamente. En régimen, en tanto, se estiman mayores ingresos por \$897.519 millones, equivalente a 0,35% del PIB.

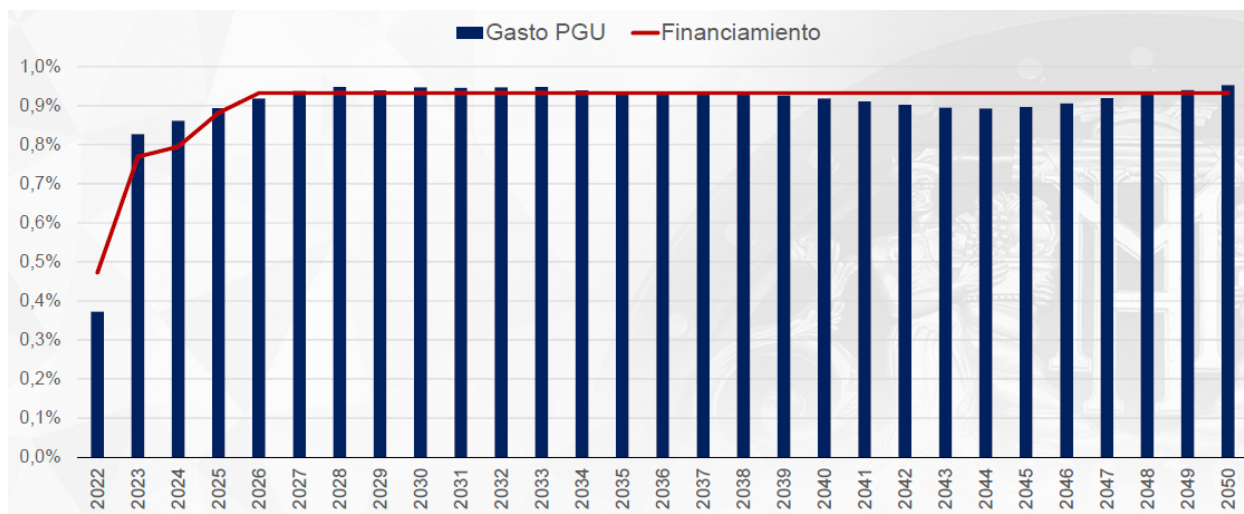
Tabla
Mayores Ingresos Fiscales por reducción o eliminación de exenciones tributarias
(Millones de pesos 2022)

Exenciones	2022	2023	2024	2025 y Régimen
1. Exenciones en el mercado de capitales	43.061	86.121	86.121	86.121
2. Exenciones en el mercado inmobiliario				
▪ Reducción transitoria de la tasa de CEEC (2 años)	--	187.119	187.119	--
▪ Eliminación de la franquicia CEEC	--	--	--	467.798
▪ 3a vivienda entra en impuesto de 2a categoría	--	--	10.060	10.060
3. Afectación con IVA las prestaciones de servicios	--	444.720	444.720	333.540
Total	43.061	717.960	728.020	897.519

- Fuentes de Información
- Servicio de Impuestos Internos: declaración jurada 1926.
- Servicio de impuestos internos, Operación Renta 2021, fecha de extracción de los datos: 6 de septiembre de 2021.
- Informe de Gasto Tributario 2019 a 2021. Servicio de Impuestos Internos, Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios. Junio 2021.
- Informe de Finanzas Públicas del Tercer Trimestre de 2021.
- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley que reduce o elimina exenciones tributarias.
- Informe Financiero N°119 / 20.09.2021, Proyecto de Ley que amplía y fortalece el Pilar Solidario de la Ley N°20.255 y que reduce o elimina Exenciones Tributarias para obtener recursos permanentes para su financiamiento, Boletín N° 14.588-13.

IV.-AUDIENCIAS RECIBIDAS

El Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Cerda, explicó que este proyecto de ley complementa aquel ya aprobado en la sesión anterior, que crea la Pensión Garantizada Universal, en el sentido que una de sus fuentes de financiamiento es la eliminación o modificación de algunas exenciones tributarias, ya dadas a conocer en la “ley corta”, pero con una tasa de impuesto único a las ganancias de capital de 10% (0,35% del PIB). En complemento con las otras dos fuentes de financiamiento, a saber, los fondos ya provisionados en la Ley de Presupuestos y la reducción del aporte al Fondo de Reserva de Pensiones, el proyecto en trámite quedaría adecuadamente financiado, incluso quedando un margen a favor durante el próximo año.



Se hacen modificaciones a las siguientes exenciones:

- Tasa de impuesto único a las ganancias de capital del artículo 107 de la LIR de 10%. Aumenta de 5% a 10% en comparación a la ley corta de pensiones.
- Reducción transitoria por dos años y posterior eliminación del Crédito Especial a las Empresas Constructoras en el IVA (CEEC).
- Eliminación de los beneficios tributarios para la tercera vivienda en adelante para quienes hayan adquirido viviendas DFL 2 antes de 2011.
- Afectación de IVA a todos los servicios, excepto para los sectores salud, educación, transporte, y para todos los contribuyentes que emitan boletas de honorarios.
- Impuesto a la herencia para los seguros de vida.
- Los mayores ingresos de la ley corta no están incluidos en la proyección de ingresos presentada en el Informe de Finanzas Públicas del Tercer Trimestre de 2021.

1. Impuesto único de 10% sobre las ganancias obtenidas por la enajenación en bolsa de determinados instrumentos

- Las ganancias obtenidas en la enajenación de ciertos instrumentos con presencia bursátil no se encuentran afectas a impuesto (ingresos no renta). El beneficio aplica a todo tipo de inversionistas.

Propuesta:

- ☐ Gravar el mayor valor con un impuesto único de tasa 10%. Impuesto aplicará para las enajenaciones que se efectúen a contar de 6 meses desde el primer día del mes siguiente a la publicación de la ley.
- ☐ El impuesto será retenido a los no residentes por el adquirente, corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor. Pagado el impuesto, se entenderá cumplida totalmente la tributación sobre dichas cantidades.
- ☐ El mayor valor se determinará como la diferencia entre el precio de venta y (i) el precio de cierre oficial del valor al 31 de diciembre del año de la adquisición; o (ii) el costo de adquisición conforme a las normas generales.
- ☐ Se otorga la opción transitoria de considerar como costo de adquisición, el precio de cierre oficial del valor al 31 de diciembre 2021.
- ☐ Se mantiene como ingreso no renta el mayor valor obtenido por los inversionistas institucionales.

2. Crédito especial IVA a la construcción

- Las empresas constructoras tienen derecho a deducir del monto de sus PPM el 65% del débito del IVA que deban determinar en la venta de bienes inmuebles para habitación.
- Se benefician inmuebles cuyo valor no exceda de UF 2.000, con un tope de hasta UF 225 por vivienda.
- El beneficio también procede en las ventas exentas de IVA de inmuebles adquiridos por beneficiarios de subsidios habitacionales. En este caso el beneficio es equivalente a un 12,35% del valor de la venta y se deduce de los PPMs en la forma señalada previamente y con igual tope.

Propuesta:

- ☐ Se elimina del crédito especial para los contratos de construcción de inmuebles que se celebren y ventas que se realicen a contar del 1 de enero 2025.
- ☐ Transitoriamente, se reduce el monto que tendrán derecho a deducir de los PPM a un 32,5% del débito IVA y a un 6,175% del valor de la venta, respectivamente, aplicable a los contratos de construcción de inmuebles y las ventas que se celebren a contar del 1 de enero de 2023.

3. Beneficios DFL 2 adquiridos antes del 2010

- Las personas naturales propietarias de viviendas económicas, tienen derecho a los siguientes beneficios:
 - ☐ Propietarios de viviendas nuevas:
 - o Exención del ITE en la primera transferencia.
 - o Exención del Impuesto a la Herencia bajo ciertas circunstancias.
 - ☐ Propietarios de viviendas nuevas y usadas:
 - o Rebaja de un 50% del Impuesto Herencia en la segunda transferencia.
 - o Rebaja de un 50% del Impuesto Territorial, por un número determinado de años.
 - o Rentas por arrendamiento son consideradas INR.
- Los beneficios proceden hasta un límite de 2 viviendas por persona.
- Las propiedades adquiridas con anterioridad al 2010 no están sujetas al límite del número de viviendas y las personas jurídicas mantuvieron el beneficio respecto de ellas. Así, en la actualidad, existen personas jurídicas que gozan de los beneficios y personas naturales por un número mayor a 2 viviendas.

Propuesta:

- ☐ Se aplica el límite de 2 viviendas por persona sumado al requisito que deben ser de propiedad de personas naturales a contar del 1 de enero de 2023, independientemente de su fecha de adquisición.

4. Afectación con IVA a la prestación de servicios

- Sólo se encuentran gravados con IVA los servicios que provengan de las actividades señaladas en el artículo 20 N°3 y 4 de la LIR (por ejemplo, comercio, industria, actividades extractivas).
- Los servicios profesionales, asesorías técnicas y consultorías no se encuentran gravados con IVA, por no estar comprendidas dentro de los numerales antes indicados.

Propuesta:

- ☐ Se elimina la referencia al artículo 20 de la LIR, por lo que la regla general será que todos los servicios se encuentren afectos con IVA, salvo que se encuentren expresamente exentos.
- ☐ Se mantienen en general las exenciones de IVA actualmente existentes, como por ejemplo a los servicios prestados por personas naturales, ya sea que se presten de manera independiente, o en virtud de un contrato de trabajo. Adicionalmente, se clarifica que están exentos los ingresos de sociedades de profesionales.
- Asimismo, se mantienen las exenciones de IVA a los servicios de educación y de transporte de pasajeros, entre otros.
- ☐ Se incorpora expresamente que los servicios de salud se encuentran exentos de IVA.
- ☐ La afectación con IVA regirá para los servicios que se presten a contar del 1 de enero 2023.

5. Gravar con Impuesto a las Herencias y Donaciones sumas recibidas por seguros de vida

- Las sumas percibidas por los beneficiarios en cumplimiento de contratos de seguros de vida constituyen un ingreso no renta.
- Adicionalmente, dichas sumas no se gravan con el Impuesto a las Herencias y Donaciones.

Propuesta:

- ☐ Se elimina la exención a nivel del Impuesto a las Herencias y Donaciones.
- ☐ Se afectarán con Impuesto a las Herencias y Donaciones, los beneficios obtenidos en virtud de contratos de seguros de vida celebrados desde la publicación de la ley.
- ☐ Se especifica que la eliminación de la exención a los seguros de vida no afectará al seguro de invalidez y sobrevivencia establecido en el Decreto ley 3.500.

Lo anterior, se traduce en recursos fiscales ascendentes a los siguientes montos y porcentajes del PIB:

Exenciones	2022	2023	2024	Régimen
1. Exenciones en el mercado de capitales (tasa 10%)	43.061	86.121	86.121	86.121
2. Exenciones en el mercado inmobiliario				
Reducción transitoria de la tasa de CEEC (2 años)	--	187.119	187.119	--
Eliminación de la franquicia CEEC	--	--	--	467.798
3a vivienda entra en impto 2a categoría	--	--	10.060	10.060
3. Afectación con IVA las prestaciones de servicios	--	444.720	444.720	333.540
TOTAL	43.061	717.960	728.020	897.519
Como % del PIB	0,02	0,28	0,29	0,35

Respecto a la segunda fuente de financiamiento de la Pensión Garantizada Universal, a saber, las provisiones de mayores gastos en Ley de

Presupuestos 2022 y Programación Financiera, se consideran para el año 2022 y siguientes:

- Uso recursos comprometidos en el Boletín N° 12.212-13 a través de los Informes financieros N° 27 de 2020 y N° 26 de 2021, contemplados en la provisión de gastos comprometidos estimados en el proyecto de Ley de Presupuestos 2022
- Programación financiera 2023-2026, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Finanzas Públicas correspondiente al tercer trimestre 2021 (IFP3T).

Para el año 2022, los recursos se encuentran en la Asignación “Provisión para Financiamientos Comprometidos”, del Programa Operaciones Complementarias de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. El detalle de los recursos en provisión fue entregado al Congreso Nacional, en el marco del debate legislativo de la Ley de Presupuestos del Sector Público 2022, a través del Oficio N° 3.289, de 26 de octubre de 2021, de la Dirección de Presupuestos.

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2022				PARTIDA : 50	
TESORO PÚBLICO				CAPÍTULO : 01	
FISCO				PROGRAMA : 03	
Operaciones Complementarias					
Sub-Título	Ítem Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$	
	104	Provisión para Financiamientos Comprometidos	10	2.074.173.279	
	122	Provisión para Distribución Suplementaria	17	339.940.000	
	10	Fondo de Emergencia Transitorio	27	594.990.340	

Concepto	Monto 2022
Proyectos de Ley en Trámite	1.039.748.641
Proyectos de Ley en Estudio	630.565.358
Leyes Permanentes con gasto aleatorio Asignación 123	427.953.012
Otras Provisiones	219.521.768
Total Provisión para Financiamientos Comprometidos	2.317.788.780

La “Provisión para Financiamientos Comprometidos” difiere de los recursos de libre disposición y de los recursos FET para reactivación aprobados en el Presupuesto 2022.

Los fondos de libre disposición para la nueva administración o “Glosa Republicana” están contenidos en la Asignación 122 y a dicho monto se le adiciona la facultad de reasignación detallada en la Glosa 10.

Sub-Título	Ítem Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de S
	104	Provisión para Financiamientos Comprometidos	10	2.074.173.279
	122	Provisión para Distribución Suplementaria	17	339.940.000
	10	Fondo de Emergencia Transitorio	27	594.990.340

	Millones \$	Millones US\$
Distribución Suplementaria	339.940	460
Incremento vía reasignación Provisión Financiamientos Comprometidos	251.260	340
Total disponibilidades	532.080	800

Con los Recursos Reactivación FET en el Tesoro Público, se podrá atender la contingencia social, con especial énfasis en las áreas señaladas, y estarán destinados a financiar medidas que permitan apoyar la transición de los programas implementados en el contexto de la emergencia sanitaria y económica.

Sub-Título	Ítem Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de S
	104	Provisión para Financiamientos Comprometidos	10	2.074.173.279
	122	Provisión para Distribución Suplementaria	17	339.940.000
	10	Fondo de Emergencia Transitorio	27	594.990.340

Empleo	297.624	403
Pyme e Innovación	111.609	151
Apoyo Sector Cultura	14.780	20
Provisión para transición Covid-19	170.978	231
Total Fondo Reactivación – FET	594.991	805

Adicionalmente, en la Partida del Ministerio de Salud, se presentan recursos para financiar medidas de contingencia para Emergencia Sanitaria, por US\$1.000 millones para ser destinados a vacunas, estrategias de trazabilidad, listas de espera, entre otros. Los recursos se encuentran distribuidos a través de la Glosa N°20, sin embargo, cuentan con flexibilidad para su ejecución. Sin perjuicio de ello, se encuentran determinados recursos para financiar el gasto asociado a la vacuna contra el brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19), y para financiar gasto asociado a la resolución de listas de espera de las atenciones de salud.

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2022				
MINISTERIO DE SALUD				
Fondo Nacional de Salud				
Fondo Nacional de Salud (01, 08, 09, 10, 11, 30)				
		PARTIDA : 16		
		CAPÍTULO : 02		
		PROGRAMA : 01		
Sub-Título	Ítem Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
30	10	ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS		739.415.640
		Fondo de Emergencia Transitorio	20	739.415.640

Vacunación	323.001	437
Estrategias sanitarias Salud Pública	292.926	396
Listas de Espera	120.000	162
Otros (PCR, Trazabilidad, etc)	3.487	5
Total Fondo de Emergencia Salud	739.414	1.000

Respecto de los años siguientes, de acuerdo Programa Financiero 2023-2026 IFP3T, se consideran en la proyección, el gasto estimado en los Informes Financieros que irrogan mayor gasto fiscal de los proyectos de ley e indicaciones que se han enviado al Congreso. Dentro de ellos, de acuerdo a la clasificación de objeto del gasto, se encuentra en “Prestaciones Previsionales”, los recursos para financiar los beneficios contemplados en el proyecto de “Reforma Previsional” correspondiente al Boletín N° 12.212-13.

CONCEPTOS DE GASTOS		2023	2024	2025	2026
1.	GASTO DE SOPORTE	15.937.963	16.130.876	16.492.475	16.714.769
1.1	Gastos en Personal	11.730.981	11.865.889	12.121.617	12.292.793
1.2	Bienes y Servicios de Consumo	4.206.982	4.264.986	4.370.858	4.421.976
2.	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	21.852.491	22.573.859	23.058.529	23.559.894
2.1	Al Sector Privado	12.187.332	12.095.316	12.316.779	12.630.798
2.2	Otras Entidades Públicas	9.469.965	10.283.685	10.547.321	10.734.837
2.3	Otras	195.194	194.858	194.430	194.259
3.	INVERSIONES	8.614.648	8.293.826	8.113.525	7.594.699
3.1	Adquisición de Activos no Financieros	162.708	155.929	151.219	145.570
3.2	Iniciativas de Inversión	4.412.357	4.062.016	4.003.553	3.667.338
3.3	Transferencias de Capital	4.039.583	4.075.881	3.958.753	3.781.791
3.3.1	Al Sector Privado	3.120.323	3.174.767	3.070.478	2.897.202
3.3.2	Otras Entidades Públicas	834.625	815.437	801.556	797.869
3.3.3	Otras	84.635	85.677	86.719	86.719
4.	OTROS GASTOS	12.007.824	12.386.405	12.542.504	12.823.367
4.1	Prestaciones Previsionales	9.216.469	9.320.549	9.282.898	9.329.185
4.2	Impuestos	28.878	27.005	30.152	31.091
4.3	Intereses	2.757.432	3.033.806	3.224.409	3.458.045
4.4	Otros	5.045	5.045	5.045	5.045
5.	GASTO ESTADO DE OPERACIONES GOBIERNO CENTRAL CONSOLIDADO (1)+(2)+(3)+(4)	58.412.926	59.384.965	60.207.034	60.692.729
6.	GASTO GOBIERNO CENTRAL PRESUPUESTARIO	58.402.716	59.379.013	60.203.796	60.691.120
7.	GASTO GOBIERNO CENTRAL EXTRAPRESUPUESTARIO	10.210	5.952	3.238	1.610

Finalmente, respecto a la reducción del aporte obligatorio que debe realizarse al Fondo de Reserva de Pensiones, en 0,1% del PIB, se redestinarán recursos que servirían como aportes al Fondo de Reserva de Pensiones (FRP):

- De acuerdo a la Ley de Responsabilidad Fiscal, N° 20.128, todos los años deben aportarse al FRP un mínimo de 0,2% del PIB, y un rango entre 0,2% a 0,5% del PIB en caso de alcanzar un superávit fiscal que esté en esas magnitudes.
- Se reduce el aporte de 0,2% a 0,1% el PIB y el 0,1% restante se redestina al financiamiento de la nueva PGU.
- El FRP recibirá nuevos aportes en caso de existir superávit fiscal

El Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Fernando Barraza, tras reseñar brevemente las principales modificaciones propuestas en el proyecto de ley, se abocó a la respuesta de algunas dudas formuladas en la sesión anterior.

Respecto a cómo operará el impuesto a las ganancias de capital, si se pagará anualmente o en base a cada operación, respondió que el impuesto único que grava con una tasa del 10% el mayor valor obtenido en la enajenación en bolsa de determinados instrumentos con presencia bursátil (artículo 107 de la LIR) se declara y paga anualmente en la Declaración Anual de Impuestos a la Renta en el mes de abril. Para no residentes, se grava cada transacción y se retiene al momento de pagarse el precio al enajenante. El monto del impuesto retenido sirve de abono al total del impuesto único que se determine en los resultados obtenidos en las operaciones reguladas por el artículo 107, y la eventual diferencia de impuestos se paga en la Declaración Anual de Impuestos a la Renta en el mes de abril.

Respecto al límite de 2 viviendas DFL 2 por persona, adquiridas con anterioridad al 2010, sumado al requisito que deben ser de propiedad de personas naturales a contar del 1 de enero de 2023, independientemente de su fecha de adquisición, y particularmente a la situación de los matrimonios con separación de bienes, como también respecto a cómo evitar que un mismo propietario cree distintas personas jurídicas con 2 viviendas como máximo para mantenerse dentro del beneficio, y si, en este contexto, serviría la norma antielusión, expresó que el cómputo de 2 viviendas DFL 2 es “por persona natural”. Luego, cada cónyuge computa el tope de 2 viviendas en forma independiente. Tras las modificaciones introducidas en 2010 al DFL 2 (Ley N° 20.455), las personas jurídicas fueron excluidas del DFL 2, para nuevas adquisiciones. Por su parte, con las nuevas modificaciones del PDL, para las personas jurídicas se elimina totalmente el beneficio, por lo que no sería aplicable la norma antielusión.

En cuanto a qué servicios profesionales se afectarán con IVA y cuáles no, señaló que en la actualidad, la Ley de IVA grava los servicios que se encuentran mencionados en los números 3 y 4 del artículo 20 de la LIR, tales como servicios industriales, de explotación marina, seguros, servicios de compañías aéreas, de bancos, de sociedades administradoras de fondos, servicios de construcción, periodísticos, publicitarios, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos, corretaje con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana, embarcadores, agentes de seguro que no sean personas naturales, colegios, clínicas, laboratorios, hospitales, empresas de diversión y esparcimiento.

Con el proyecto de ley se gravan servicios que han sido catalogados en la jurisprudencia del SII, como servicios del N°5 del artículo 20 de la LIR, por ejemplo, mandatos civiles, cobranza judicial o extrajudicial de deudas impagas, distintos tipos de certificaciones (por ejemplo: certificación del origen de productos agropecuarios, certificación de instalaciones de gas), inscripción a congresos y similares, cobro de derechos de andén y uso de losas, servicios de ingeniería, servicios de “call center”, las asesorías técnicas que pueden ser prestadas por profesionales, instituciones privadas o públicas (por ejemplo, servicios prestados por entidades de asesoría previsional y asesores previsionales, asistencia técnica a pequeños y medianos empresarios, estudios sobre distintos temas (drogadicción, mercado, encuestas, etc.) y consultorías, estudios de mercado, y asesorías en materia administrativa, contable y financiera.

Todo lo anterior, quedará gravado con IVA siempre que el servicio se preste por empresas, no por personas naturales que presten el servicio directamente con su trabajo personal. Si el servicio se presta directamente por una persona natural, sin empleo de capital, usando principalmente su capacidad física o intelectual, quedará exento por tratarse de servicios prestados por contribuyentes del artículo 42 N°2 de la LIR, esto es, trabajadores independientes que prestan servicios profesionales o de otras ocupaciones lucrativas, por ejemplo, abogados, contadores, arquitectos, gáster, jardineros, fotógrafos. Con el proyecto, tampoco quedan gravadas las sociedades de profesionales.

Sobre gravar con Impuesto a las Herencias y Donaciones sumas recibidas por seguros de vida se observó que no había estimación de recaudación asociada a la tributación con este impuesto. La norma que grava con impuesto a la herencia los seguros de vida se aplica a los beneficios obtenidos en virtud de contratos de seguros de vida celebrados a partir de la fecha de publicación de la ley en el D.O. (artículo 5° transitorio). Dado que estos pagos en la actualidad son explícitamente considerados ingresos no renta, no se cuenta con la información para estimar el impacto recaudatorio. Será necesario solicitar dichos montos, por beneficiario, directamente a las compañías aseguradoras.

También se observó que no había estimación de menor recaudación asociada a la exclusión del pago de la sobretasa del impuesto territorial a los bienes de propiedad del Fisco y Municipalidades. La modificación exime de sobretasa al Fisco en estos casos con efecto retroactivo por ser un efecto no deseado de la ley N° 21.210. Tiene un impacto neutro ya que el menor impuesto se compensa con el menor gasto fiscal por el pago del mismo impuesto.

Sobre si el SII cuenta con los medios legales, humanos y tecnológicos para hacer, planteó que el Servicio cuenta con los medios y capacidades requeridas por este proyecto de ley. En cuanto a la información necesaria para administrar los nuevos impuestos, al tratarse mayoritariamente de ingresos no renta, será necesario solicitar nueva información o complementar la existente, en particular respecto a:

- Transacciones de instrumentos con presencia bursátil, costos de adquisición y valores de los activos en las fechas señaladas en el proyecto de ley, por beneficiario.

- Pago de siniestros de seguros de vida, por beneficiario.

- Rentas por arrendamiento de bienes raíces (hoy existe una DJ para corredores de propiedades).

Se mencionó que hace algunos años se hicieron estimaciones cuya recaudación efectiva fue mayor a lo estimado, por lo que se podría recaudar más. Las estimaciones incluyen supuestos conservadores, que se pueden ver afectados por la implementación y eventuales cambios de comportamiento que a su vez pueden afectar dichas estimaciones. Por ejemplo, la Ley 21.210 sobre Modernización Tributaria representó un esfuerzo importante para para el SII, con cambios legales, tecnológicos, nuevos impuestos y mecanismos de declaración, y que ha sido exitosamente implementada. Algunas de las medidas han generado cambios de comportamiento que han favorecido una mayor recaudación a la estimada.

El diputado Barrera consultó si se ha identificado a las empresas que se verán afectadas por las modificaciones que se proponen en materia de IVA a los servicios.

El señor Barraza indicó que no cuentan con ese diagnóstico, pero podrían realizarlo y enviarlo con posterioridad a la Comisión.

El diputado Schilling preguntó si el SII dispone de las capacidades suficientes para hacer efectivo el cobro del impuesto por el término de la exención a las ganancias de capital.

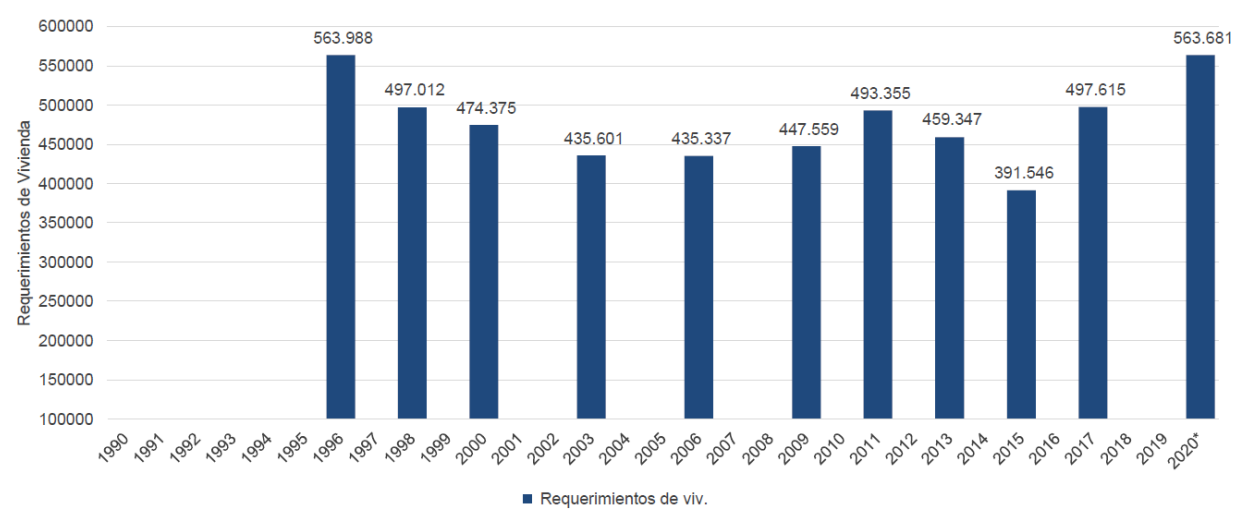
El señor Barraza señaló que el SII cuenta con las capacidades, pero lo que falta es la información. En razón de ello, una vez promulgada la ley, en uso de sus facultades propias, se solicitará la información necesaria.

A continuación, expuso la Cámara Chilena de la Construcción. Luego del saludo de su Presidente, señor Antonio Errázuriz, el Vicepresidente señor Javier Hurtado dio inicio a la presentación de su entidad dando cuenta de algunas cifras relativas a la crisis habitacional que experimenta el país:

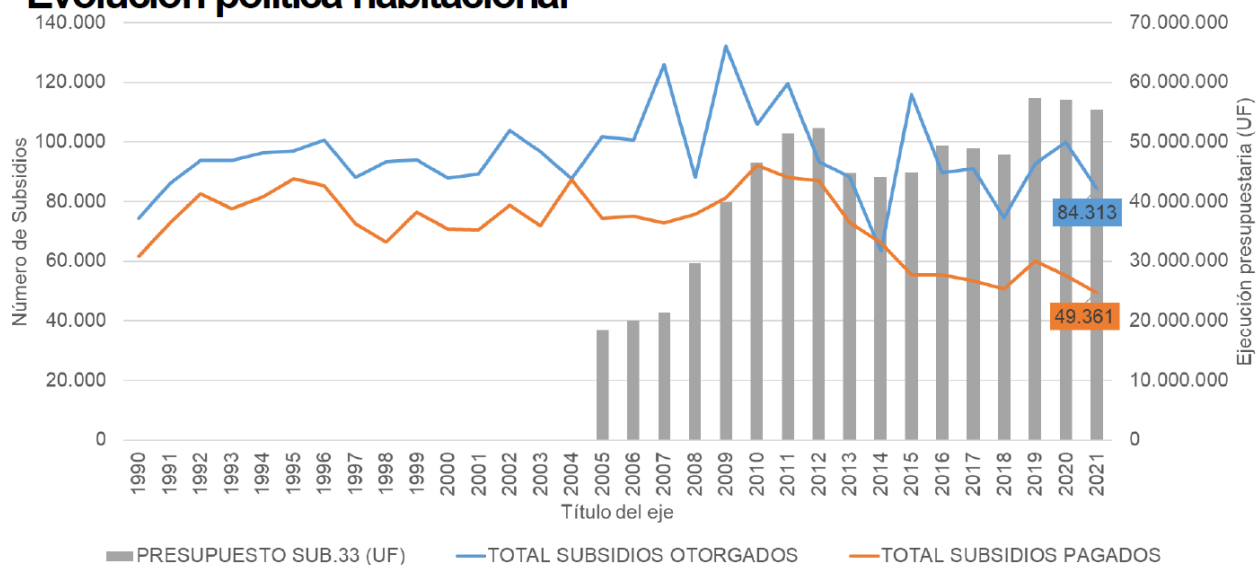
- 739.603 viviendas de déficit habitacional
- 81.643 hogares en campamentos
- 16.410 personas en situación de calle



Evolución déficit habitacional



Evolución política habitacional

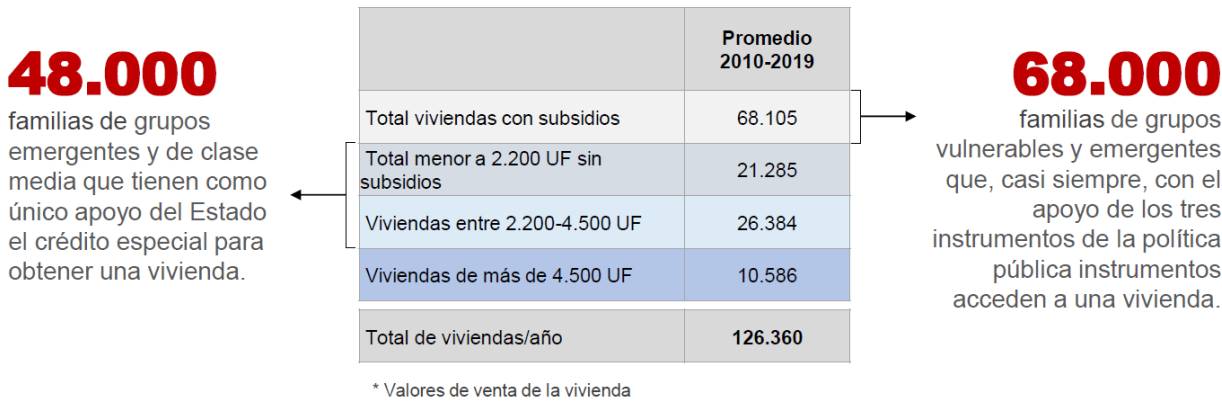


En razón de lo anterior, históricamente el país le ha dado alta prioridad a la política pública que busca facilitar el acceso a una vivienda, en particular de las familias de grupos vulnerables y emergentes y de parte de la clase media. Esta política pública facilita el acceso a una vivienda principalmente a través de tres instrumentos:

- Distintos tipos de subsidios habitacionales que se entregan al beneficiario (DS49, DS19, DS01).
- Exención del pago IVA a la compraventa de viviendas adquiridas con subsidio del Estado.
- Crédito especial a la construcción de viviendas (subsidio indirecto al comprador).

Estos instrumentos benefician a 9 de cada 10 familias que cada año acceden a una vivienda. Se trata de familias de grupos vulnerables, emergentes y medios que, por efecto de su nivel de ingresos, posibilidades de acceso a crédito hipotecario y el precio de las viviendas, necesitan el apoyo del Estado para acceder a una vivienda. En un año normal, cerca de 126.000 familias acceden a una vivienda 116.000 (92%) de ellas

reciben apoyo del Estado 68.000 se benefician con los tres instrumentos de la política pública y otras 48.000 solo con el crédito especial.



Frente a la eliminación del crédito especial para las empresas constructoras, planteó que, al tener precios de venta máximos limitados por los decretos de la política habitacional, no hay forma de compensar este mayor costo vía precio de venta. Se reducirá drásticamente la oferta de viviendas, en especial para las familias más vulnerables, que es donde se concentra el actual déficit habitacional, acrecentando la carencia de viviendas para parte de la población. En el caso de las viviendas sin subsidio, impulsará el aumento de precios, concentrando la oferta en viviendas de mayores valores, afectando la demanda potencial. Un aumento de 225 UF del monto del crédito hipotecario hace que el dividendo mensual aumente \$30.000, aproximadamente, lo que implica cerca de \$120.000 más de ingresos del solicitante.

	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Promedio 15-20	%	CEEC UF	CEEC UF	CEEC US\$	Participación CEEC
Viv. sec. Vulnerables Pagados	22.744	26.388	19.912	15.501	27.153	31.458	23.859	43%	100	2.385.933	95.437.333	
Viv. sec. Medios Pagados	32.608	29.152	33.410	35.084	32.823	23.728	31.134	57%	150	4.670.125	186.805.000	
Total viv. c/ subsidios pagados	55.352	55.540	53.322	50.585	59.976	55.186	54.994	48%		7.056.058	282.242.333	45%
Total < 2000 UF sin sub.	34.309	20.000	19.289	19.728	12.357	8.079	18.960	16%	150	2.844.050	113.762.000	18%
Viv. entre 2000 - 4500 UF	32.376	21.707	25.764	30.279	33.260	26.368	28.292	25%	210	5.941.390	237.655.600	38%
Viv. > 4500 UF	15.202	9.871	11.637	13.814	14.557	12.183	12.877	11%	0	0	0	
Total	137.239	107.118	110.012	114.406	120.150	101.816	115.124	100%		15.841.498	633.659.933	

En promedio el 45% del total del CEEC se destina a apoyar la adquisición de viviendas que son compradas en todo o parte con algún tipo de subsidio. Así, su eliminación impactaría a más de 50.000 hogares anualmente (promedio 2015 2020).

Por la magnitud del problema de acceso a la vivienda, su solución con la velocidad y escala necesaria solo surgirá del trabajo colaborativo entre el sector público, el sector privado y la sociedad civil. Cambios a los instrumentos con que el Estado ayudar a las familias a acceder a una vivienda deben evaluarse según su impacto en la política habitacional y en el objetivo de reducir el déficit de viviendas.

Formuló las siguientes propuestas de la Cámara Chilena de la Construcción:

-Para la vivienda subsidiada (DS49) reemplazar el Crédito Especial por alguna ayuda directa a las personas en línea con lo señalado en el Informe de la Comisión Tributaria para el Crecimiento. Aumentar el valor máximo de las viviendas, así como de

los subsidios entregados. Se recomienda eliminar el beneficio. Al respecto, se estima que el objetivo de disminuir el precio de las viviendas para determinado sector de la población, puede lograrse mediante otros instrumentos de política pública más efectivos y equitativos considerando criterios como la focalización, simplicidad, bajo costo administrativo, transparencia y control.

-Para la vivienda subsidiada adquirida con un crédito hipotecario, implementar una garantía estatal al pie de la primera vivienda, de tal forma de poder financiar con crédito hipotecario hasta el 95% de su valor.

En representación de la Agrupación de Exonerados Políticos de Chile A.G., el señor Fernando Martínez, Presidente, expresó las aprensiones de sus representados en torno a la posibilidad de que quienes reciben pensiones de reparación en Chile queden excluidos de los beneficios propuestos en la Ley de Pensión Garantizada Universal. Llamó a los parlamentarios a actuar con solidaridad y a reconsiderar esta situación, permitiéndoles acceder a estos bonos del Estado.

El señor Neylan Valdivia, pequeño empresario que presta servicios al Serviu, agradeció la invitación a participar en esta sesión. Expresó, respecto a la eliminación del beneficio tributario a las viviendas, que debe estudiarse con mucha atención, para poder prever adecuadamente los efectos positivos y negativos que puede traer aparejada esta medida para todos los actores involucrados. En particular, teniendo en cuenta el alza importante en los precios que han experimentado muchos productos asociados a la construcción, llegando a un 65% en promedio, es decir, un aumento muy superior al que ha sufrido, por ejemplo, la canasta familiar o la UF. En este contexto, muchas pymes vinculadas al rubro han dejado de trabajar.

Finalmente, la Comisión recibió al señor Mario Gazitúa, Presidente de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G. Comenzó definiendo lo que el Código de Comercio, en su artículo 588 establece como seguro de vida, como aquel por el que el asegurador se obliga, conforme a la modalidad y límites establecidos en el contrato, a pagar una suma de dinero al contratante o a los beneficiarios, si el asegurado muere o sobrevive a la fecha estipulada.

Expresó que los seguros de vida juegan un rol social fundamental en la estabilidad financiera de los hogares chilenos. Se requiere ampliar el uso de los seguros de vida buscando disminuir la vulnerabilidad de los sectores de menores ingresos. Este proyecto va en la dirección contraria. Los principales mecanismos podrían ser un complemento a la iniciativa de clase media protegida, beneficios tributarios análogos al APV, impulso a nivel colectivo de los seguros de vida y ahorro.

El proyecto de ley modifica el artículo 20 de la Ley N°16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, estableciendo que las disposiciones de dicha ley no afectarán al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, a las cuotas mortuorias, ni a los desgravámenes hipotecarios establecidos en forma de seguro de vida. De esta forma, los demás beneficios obtenidos en virtud de contratos de seguros de vida celebrados desde la publicación de la ley estarían afectos al impuesto a la herencia y donaciones.

La Ley N°16.271 grava las asignaciones por causa de muerte y las donaciones. La herencia, de donde emanan las asignaciones por causa de muerte, es una universalidad: el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio del causante a la fecha de su fallecimiento. La indemnización, capi tal o renta

que emana de un seguro de vida, por fallecimiento, no es parte de ese patrimonio ni se adquiere por el modo de adquirir denominado sucesión por causa de muerte. El monto de las indemnizaciones de los seguros sobre la vida cede exclusivamente en favor del beneficiario. Su derecho nace en el momento del siniestro. El seguro de vida nunca ha estado exento, sino que no está gravado porque no es parte del patrimonio del fallecido.

Tras detallar algunas cifras relativas a los distintos tipos de seguros de vida, concluyó expresando que con el proyecto se afecta el rol social de los seguros, carece de lógica jurídica y su impacto económico y recaudatorio no está cuantificado.

Al término de las presentaciones, algunos integrantes manifestaron lo siguiente:

El diputado Auth recordó que cuando se redujo el umbral para beneficiarse de la exención del IVA a la vivienda se cuidó con mucho esmero de excluir a las viviendas sociales con subsidio, porque el gran problema es que se ha ido distanciando el precio de las viviendas frente al monto de los subsidios, volviéndose inútiles estos últimos. Consideró que se debe excluir a las viviendas con subsidio, porque de lo contrario se incurriría en el mismo error que actualmente se identifica respecto a la sobretasa del impuesto territorial, en el sentido que los recursos salen y entran por la misma puerta.

El diputado Hernández compartió lo señalado por el diputado Auth. Consultó si existe disposición del Gobierno para flexibilizar esta materia. Preguntó si el Ejecutivo ha tomado contacto con la oposición para evaluar alguna fórmula alternativa de financiamiento del proyecto que establece la PGU.

El diputado Pérez señaló que para financiar el proyecto de gratuidad en la educación se hizo una reforma tributaria que planteaba recaudar el 3% del PIB, porcentaje que en definitiva sólo llegó al 1%. En este sentido, llamó a reconocer que el proyecto de PGU está siendo financiado en el tiempo por el proyecto que se discute en este momento. Por otra parte, respecto a las compañías de seguros, indicó que el pago del seguro no constituye renta, pero el proyecto propone que aquella parte que pasa a formar parte de la masa hereditaria si está gravada con el impuesto a las herencias.

El diputado Schilling expresó que el problema del financiamiento radica en que el presupuesto nacional, de más de USD82 mil millones, sólo está financiado en cerca de USD70 mil millones, quedando el resto a ser financiado con deuda pública. De esta forma, planteó que no puede considerarse una forma de financiamiento sustentable en el tiempo aquella que depende del endeudamiento para su permanencia en el tiempo.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, Juan José Ossa, expresó que no caben dudas respecto a que el proyecto está financiado, sin perjuicio que puedan existir discrepancias en torno a la forma de financiamiento. Agregó que el óptimo es que un gasto permanente esté financiado con ingreso permanente, pero esta no ha sido una regla obedecida de forma inequívoca. Por otra parte, indicó que el próximo gobierno no se verá afectado por una supuesta constricción en los recursos públicos, impuesta por este proyecto, toda vez que el propio gobierno electo se ha propuesto implementar una pensión garantizada de \$250 mil. Expresó que cabe atender los

argumentos de los economistas en todo momento, y no sólo cuando sus posiciones favorecen a las nuestras. Concluyó señalando que el Ejecutivo está conversando con todos los sectores para arribar a un acuerdo transversal lo más pronto posible.

La diputada Cid mostró su sorpresa frente a que un proyecto tan bueno como este sea tan criticado por la oposición. Por otra parte, recordó que el costo anual de la PGU equivale a los recursos que mensualmente se utilizaron para pagar el IFE.

El Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Cerda, señaló que, en torno a este proyecto, la discusión tiene dos aristas: una técnica y otra política. Respecto a la técnica, vinculada a la forma de financiamiento, consideró que el problema está resuelto, pero manifestó disposición a revisar y conversar. Respecto a la política, indicó que, si existe la voluntad de avanzar en la PGU, debe ponerse todo el empeño en que avance de la mejor manera posible.

Volviendo al financiamiento, señaló que, de los 0,9 puntos del PIB, prácticamente 0,5 vienen del financiamiento comprometido en el presupuesto, pero también del programa financiero que incluye todos los compromisos de gasto hacia adelante, por lo que estos 0,5 puntos están considerados. Esto no es distinto a lo que se hace con otras leyes, como la de reajuste al sector público, porque esa medida se mantiene en el tiempo, al igual que toda ley que implica un gasto permanente. Dichos gastos están considerados para que, de hoy al final del próximo gobierno, el déficit fiscal en balance estructural desaparezca, disminuyendo de 3,9% del PIB en 2022 a 2,9% en 2023, a 1,9% en 2024 y a 0,9% en 2025. Ese cierre del déficit ya considera estos gastos. Además, al próximo gobierno se le están dejando holguras por prácticamente USD 7 mil millones. Si la PGU no se aprobara, a estas holguras habría que sumar 0,5% del PIB por año, es decir 2% en 4 años. Puede ser legítimo dejar estos recursos al próximo gobierno para que los asigne como estime conveniente, pero vista la discusión pública, parece atendible destinarlos a pensiones hoy.

Por otra parte, destacó que un aumento importante en impuestos, podría atentar contra el crecimiento del próximo año. En este sentido, valoró una mixtura entre aumento de recaudación permanente y buen uso de los recursos permanentes.

Respecto al fondo de reserva de pensiones, mencionó que se ha enviado al Consejo Fiscal Autónomo un informe referido a su sostenibilidad. Allí se muestra que al ocupar un 0,1% de sus aportes, la sostenibilidad no se ve amenazada, sino que sigue siendo sustentable en el mediano plazo.

La asesora del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Camila Valenzuela, explicó que la PGU contempla a los exonerados políticos y a quienes reciben pensiones por gracia, en tanto la iniciativa reemplaza todas las menciones que la ley contempla respecto al pilar solidario y al aporte previsional solidario, las que incluyen actualmente a dichos beneficiarios. Para todos ellos, la PGU entregará un complemento para alcanzar el monto asegurado, no cambiando la situación actual, respecto a ellos.

V.-ACUERDOS ADOPTADOS

VOTACIÓN EN GENERAL

Puesto en votación en general el proyecto fue aprobado por la mayoría de 8 votos. Votaron a favor la diputada Sofía Cid y los diputados Javier Hernández, Miguel Mellado, Pablo Lorenzini (Presidente), Leopoldo Pérez, Guillermo Ramírez, Marcelo Schilling y Gastón Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Boris Barrera, Marcelo Díaz, Cosme Mellado y Gabriel Silber.

VOTACIÓN EN PARTICULAR

El diputado Monsalve propuso realizar una única votación respecto a todas las disposiciones del proyecto y sus indicaciones, salvo que alguien solicite una votación separada.

El diputado Barrera consultó si el Ejecutivo tiene una opinión respecto a las indicaciones que han presentado los parlamentarios frente a este proyecto.

El diputado Schilling planteó que el hecho de que no se hayan formulado indicaciones a una disposición, no implica necesariamente que no existan reparos frente a ella, por lo que no estuvo de acuerdo con una única votación.

El Ministro de Hacienda expresó que existe disposición del Ejecutivo a tomar en consideración ciertas indicaciones en este trámite y a introducir mejoras durante el resto del procedimiento legislativo, particularmente en lo que se refiere a la gradualidad y entrada en vigencia de ciertas medidas propuestas. Pero aclaró que no existe la posibilidad de convertir este proyecto, cuyo objeto es recaudar los fondos necesarios para financiar la Pensión Garantizada Universal, en una reforma tributaria.

En definitiva, se acometió en primer término, el estudio de las indicaciones presentadas al proyecto de ley.

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Reemplázase en el párrafo segundo del número 6° del artículo 17 la frase “del ingreso no renta contemplado” por “con la tributación contemplada”; y la frase “el beneficio del ingreso no renta contemplado” por “la tributación contemplada”.

Indicaciones de los diputados Barrera, Díaz, Mellado, Schilling, Sepúlveda y Silber:

Indicaciones al Artículo 1.-

1) Incorpórase un nuevo numeral 2) y numeral 3) pasando el actual a ser 4) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“2) Reemplázase en el numeral ii), de la letra b), del número 8° del artículo 17, el guarismo “8.000” por “4.000”.”.

La Secretaría expresó que esta indicación que agrega un nuevo numeral resulta inadmisibles, a la luz de lo dispuesto en el art. 65 n°1 de la Constitución, en tanto modifica una exención tributaria actualmente vigente.

El Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Weber estuvo de acuerdo con esta interpretación. Agregó que el efecto en recaudación sería marginal, cercana al 0,01% del PIB, frente al impacto que podría generar en el mercado inmobiliario.

El diputado Crispi comentó que, según sus estimaciones, el potencial recaudatorio es más cercano al 0.04% que a la cifra mencionada por el Ejecutivo. En este sentido, indicó que habría sido pertinente dedicar más tiempo a la discusión para poder evaluar este y otros antecedentes.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones.

El diputado Crispi solicitó someter a votación la admisibilidad de la indicación.

Puesta en votación la admisibilidad, resultó rechazada por no alcanzar mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Barrera, Díaz, Mellado, Monsalve, Schilling y Silber. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock.

“3) ~~Elíminase en el numeral iii), de la letra b), del número 8° la frase “, o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, con un impuesto único y sustitutivo de 10%, a elección del enajenante, en ambos casos sobre la base de renta percibida”.~~

La Secretaría explicó que éste número también resulta inadmisibles, en tanto está suprimiendo uno de los dos tributos alternativos que actualmente contempla la ley a la hora de gravar el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces.

El Subsecretario expresó que esta eliminación conduce a la aplicación únicamente del régimen general de tributación en el contexto de mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces, tanto para chilenos como para extranjeros, lo que a juicio del Ejecutivo constituye una carga impositiva excesiva.

El Presidente declaró inadmisibles las indicaciones.

El diputado Díaz solicitó la votación de la admisibilidad.

Puesta en votación la admisibilidad, resultó rechazada por no alcanzar mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Barrera, Díaz, Mellado, Monsalve, Schilling y Silber. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock.

Artículo 1.º

2) Modifícase el artículo 107 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces en que se menciona.

b) Reemplázase en el primer párrafo del número 1), la frase “los artículos 17, N°8, no constituirá renta”, por “el artículo 17, N°8, se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,”.

- c) En el primer párrafo de la letra c) del número 1):
 - i. Reemplázase la frase “no constitutivo de renta”, por “afecto al impuesto único”.
 - ii. Reemplázase en la última oración, la frase “inciso tercero del artículo 41”, por “artículo 130 del decreto supremo N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, o el que lo reemplace”.
- d) En el primer párrafo del número 2):
 - i. Reemplázase el guarismo “18.815” por el guarismo “20.712”.
 - ii. Reemplázase la frase “sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales” por “N° 20.712”.
- e) En el numeral 3.1) del número 3):
 - i. Reemplázase en el primer párrafo la frase “No constituirá renta”, por “Se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,”.
 - ii. Reemplázase en el primer párrafo la frase “del decreto ley N° 1.328” por la frase “de la ley N° 20.712”.
 - iii. Reemplázase en la letra c), la palabra “inciso” por “párrafo”.
- f) En el numeral 3.2) del número 3):
 - i. Reemplázase en el primer párrafo, la frase “No constituirá renta”, por “Se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,”.
 - ii. Reemplázase en el primer párrafo, la frase “del decreto ley N° 1.328, de 1976” por la frase “de la ley N° 20.712”.
 - iii. Reemplázase en la letra c.2) de la letra c), la palabra “inciso” por “párrafo”, la primera vez que se menciona.
 - iv. Reemplázase en el segundo párrafo, la palabra “inciso” por “párrafo”.
 - v. Reemplázase en el último párrafo de la letra e), la palabra “inciso” por “párrafo”.

g) Reemplázase en el número 4) la frase “no constituirá renta” por “se afectará con el impuesto único de tasa 10%”.

h) Reemplázase en el número 5) la frase “no constitutivos de renta del contribuyente” por “derivados de la enajenación de valores afectos a la tributación establecida en este artículo, obtenidas por el contribuyente en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes, en el evento que el contribuyente no registre tales ingresos o éstos sean inferiores a dichas pérdidas. Para estos efectos, las pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio que corresponda. En caso de que la pérdida hubiere sido deducida de la base imponible afecta al impuesto de primera categoría, ésta deberá ser agregada en la determinación de la renta líquida imponible, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del N°1 del artículo 33 de esta ley. Con todo, para que proceda esta deducción, las pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio de Impuestos Internos”.

i) Agrégase el siguiente numeral 6), nuevo:

“6) Retención, declaración y pago del impuesto.

El adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor sin domicilio ni residencia en Chile deberá retener el monto del impuesto único al momento en que el precio de enajenación sea pagado, remesado, abonado en cuenta o puesto a disposición del enajenante.

En los casos señalados en el párrafo anterior, la retención se efectuará con la tasa del 10% sobre el mayor valor afecto al impuesto establecido en este artículo, salvo que el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor sin domicilio ni residencia en Chile, no disponga de información suficiente para efectos de determinar dicho mayor valor, en cuyo caso la retención se practicará con una tasa provisional del 1% sobre el total del precio de enajenación sin deducción alguna.

Las retenciones practicadas conforme a este artículo se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de esta ley. Procederá además lo dispuesto en el artículo 83 y en lo que fuere aplicable el artículo 74 N° 4.

El monto del impuesto retenido se dará de abono al total del impuesto único que se determine en los resultados obtenidos en las operaciones reguladas por el presente artículo. Para estos efectos, se aplicará al monto retenido lo establecido en el artículo 75 de esta ley.

Los contribuyentes enajenantes estarán obligados a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 65 de la presente ley y solucionar en dicha oportunidad la diferencia entre las cantidades retenidas y el monto del impuesto aplicable. Si el total de las retenciones practicadas fuese superior al monto del impuesto que efectivamente deba aplicarse en el ejercicio correspondiente, el saldo que resultare a favor del contribuyente le será devuelto según lo establecido en el artículo 97.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente conforme a este artículo, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.”.

j) Agrégase el siguiente numeral 7), nuevo:

“7) Determinación del mayor valor.

Para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto único con tasa de 10%, los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile podrán considerar como valor de adquisición y/o aporte, a su elección:

a) El precio de cierre oficial de los valores respectivos, al 31 de diciembre del año de la adquisición, considerando primero los valores más antiguos según su fecha de adquisición, lo que podrá ser propuesto por el Servicio de Impuestos Internos en la declaración de renta del año tributario que corresponda en virtud de la información que dicho Servicio tenga a su disposición. Dicha propuesta no liberará al contribuyente de complementar, o ajustar la información que corresponda de acuerdo con las normas generales; o

b) El valor de adquisición y/o aporte conforme a las normas generales establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por su parte, los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto único con tasa de 10%, deberán considerar el valor de adquisición y/o aporte conforme a la letra b) anterior.”.

k) Agrégase el siguiente numeral 8), nuevo:

“8) Efectos del pago del impuesto.

Efectuada la declaración y pago del referido impuesto se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de las cantidades a que se refiere este artículo, por lo que se deberán anotar como rentas con tributación cumplida en el registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta establecido en la letra c), del número 2 de la letra A del artículo 14 de esta ley, y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas conforme a las reglas generales de imputación.

Deberá incorporarse en el registro señalado en el párrafo anterior el resultado neto de las rentas que fueron afectadas con el impuesto único de tasa 10%, es decir, una vez deducidos los costos, gastos y desembolsos que sean imputables al término del ejercicio, según lo establecido en la letra e) del N°1 del artículo 33 de esta ley.”.

3) Agrégase el siguiente numeral 9), nuevo:

“9) Inversionistas institucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, no constituirá renta el mayor valor obtenido por inversionistas institucionales, sea que se encuentren domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero, en la enajenación de los instrumentos indicados en este artículo que cumplan con los requisitos en él establecidos. Para estos efectos, debe entenderse por inversionista institucional aquellos a que se refiere la letra e) del artículo 4° bis de la ley N° 18.045.”.

Indicación de los diputados Barrera, Díaz, Mellado, Schilling, Sepúlveda y Silber:

Sustitúyase el numeral 3), que ha pasado a ser 4) por el siguiente:

“4) Modifícase el artículo 107 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezado por el siguiente: “El Mayor valor obtenido por inversionistas institucionales, sea que se encuentren domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero, en la enajenación o rescate, según corresponda, de los valores a que se refiere este artículo, se regirá para los efectos de esta ley por las siguientes reglas. Para estos efectos, debe entenderse por inversionista institucional aquellos a que se refiere la letra e) del artículo 4º bis de la ley N° 18.045.”

b) Agrégase el siguiente numeral 6), nuevo:

“6) Retención, declaración y pago del impuesto.

El adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor sin domicilio ni residencia en Chile, que no sea un inversionista institucional, deberá retener el impuesto al momento en que el precio de enajenación sea pagado, remesado, abonado en cuenta o puesto a disposición del enajenante.

La retención se efectuará con una tasa provisional del 10% sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa del 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Las retenciones practicadas conforme este artículo se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de esta ley. Procederá además lo dispuesto en el artículo 83 y en lo que fuere aplicable el artículo 74 N° 4.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de impuesto adicional o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente. Cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, el contribuyente obligado a retener, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio a su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que se encuentre sujeto a la obligación de retener respecto de contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario efectivo de la renta o cantidad les declare y acredite, en los términos descritos en artículo 74 n° 4 que al momento de la declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que deban atribuir tales rentas o cantidades y que cumple con los requisitos para ser beneficiario de las disposiciones del convenio respecto de la imposición de las rentas o cantidades señaladas.

Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo convenio, el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores obligado a retener, será responsable del entero de

la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente no residente ni domiciliado en Chile.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles estas indicaciones por infringir el artículo 65 N°1 de la Constitución.

Artículo 1.-

4) Elimínase en el inciso segundo del artículo 110, la frase “como un ingreso no constitutivo de renta”.

Artículo 2.-Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974:

1) Elimínase en el párrafo primero, número 2°), del artículo 2, la siguiente frase “, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

2) Modifícase el artículo 12, letra E, de la siguiente manera:

a) Agrégase en el numeral 8), luego de la expresión “Ley de la Renta”, la siguiente frase “. Para estos efectos quedarán comprendidos los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el artículo 42, N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría”.

b) Agrégase el siguiente numeral 20), nuevo:

“20) Los servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades.

Esta exención incluye el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación.

Los servicios de laboratorio no se incluyen en esta exención.”.

3) Elimínase, en el artículo 23, el párrafo primero del número 6°.

Indicación de los diputados Barrera, Díaz, Mellado, Schilling, Sepúlveda y Silber:

Sustitúyase el artículo 2.- por el siguiente

“Artículo 2.- Del impuesto patrimonial a las personas naturales.

Artículo 1°: Hecho gravado.

Establécese un impuesto anual sobre el patrimonio de las personas naturales con domicilio o residencia en Chile, cuyos patrimonios superen los cinco millones de dólares o su equivalente en pesos al 31 de diciembre de cada año calendario.

Para efectos de establecer si el patrimonio de una persona natural supera el monto señalado en el párrafo anterior, se sumará el patrimonio de sus relacionados y el patrimonio propio se computará a continuación del de aquellos.

Se consideran como relacionados con una persona natural, su cónyuge o conviviente civil y sus hijos no emancipados legalmente. Estos últimos, por su parte, considerarán como relacionados a sus padres.

Artículo 2º: Determinación del patrimonio.

Las referidas personas naturales quedarán gravadas según las reglas de este artículo, sobre aquella parte del patrimonio que exceda de cinco millones de dólares o su equivalente en pesos al 31 de diciembre de cada año calendario.

El patrimonio se determinará conforme a las reglas siguientes:

i.- Deberá incluirse el total de los bienes, derechos, valores y beneficios, sea que se mantengan directamente bajo su propiedad o se mantengan u obtengan en Chile o en el exterior a través de mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se considerará que forman parte del patrimonio de la persona natural todos los activos subyacentes respecto de los cuales sea considerada beneficiaria efectiva o final, según las instrucciones impartidas por el Servicio mediante resolución.

También se considerará la cuota que les corresponda en el patrimonio indiviso de una comunidad hereditaria, independientemente del domicilio o residencia del causante y ubicación de los bienes.

Los referidos bienes, derechos, valores y beneficios se incluirán dentro del patrimonio afecto según sus valores de mercado.

En aquellos casos en que no pueda determinarse el valor de mercado de un bien, derecho, valor o beneficio que forme parte del patrimonio, se considerará el valor mayor entre aquel registrado contablemente o el valor de adquisición de estos reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición y el mes anterior al término del año comercial respectivo.

Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio afecto también serán incluidos a su valor de mercado, el que se acreditará según tasación comercial efectuada en una fecha no anterior a 6 meses previos al término del ejercicio respectivo. Con todo, en el caso de los bienes raíces no agrícolas podrá alternativamente considerarse que el valor comercial del inmueble respectivo corresponde a dos veces el valor del avalúo fiscal del mismo bien vigente al término del año comercial respectivo.

En el caso de acciones y derechos en sociedades anónimas cerradas, sociedades de personas o cualquier otro tipo de entidad con o sin personalidad jurídica constituida en Chile cuya valoración no pueda realizarse considerando valores comparables de mercado, su valor corresponderá a la cantidad mayor entre; el valor adquisición de estos, determinado conforme a lo dispuesto en el número 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustado al término del ejercicio respectivo y el valor de su capital propio tributario al término del año comercial respectivo, en la proporción que corresponda al porcentaje de las acciones o derechos que posea.

En el caso de acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades o entidades constituidas en Chile o el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier activo que se transe en Chile o el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, el valor de tales activos será el precio

promedio que se registre en tales mercados dentro del segundo semestre del año calendario que se trate. Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados, debidamente legalizado, autenticado y traducido al idioma español, según corresponda.

Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en los párrafos anteriores, los bienes deberán ser declarados a su valor comercial o de mercado, teniendo como base para tales efectos un informe de valoración elaborado por auditores independientes registrados ante la Superintendencia de Valores y Seguros, según los procedimientos que establezca el Servicio de Impuestos Internos por resolución.

Las firmas tasadoras o auditoras serán solidariamente responsables con los contribuyentes respectivos por las diferencias de impuestos, reajustes, intereses y multas, que se determinen en contra de aquellos en razón de valorizaciones hechas en forma dolosa o negligente. Para estos efectos, las citaciones o liquidaciones que se practiquen al contribuyente deberán notificarse, además, a la firma auditora o tasadora y al profesional respectivo.

Los valores a que se refieren los párrafos precedentes, cuando sea pertinente, deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile según el número 6., del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo, correspondiente 31 de diciembre de cada año calendario.

Si la persona no acreditare el valor de los bienes, derechos, valores y beneficios que conforman su activo o acreditándolos, el Servicio de Impuestos Internos decide impugnar dicho valor por considerar que no se ajusta a los valores de mercado, el Servicio podrá tasarlos, previa citación al contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, aplicándose la totalidad de las normas de ese Código relativas a la tasación, incluido el derecho del contribuyente a reclamar de aquélla conforme al procedimiento general de reclamación. Las diferencias de valor que se determinen como consecuencia de la tasación que efectúe dicho Servicio, dentro de los plazos de prescripción que fija el artículo 200 del Código Tributario, se considerarán como parte del patrimonio afecto a impuesto, y darán origen a las diferencias de impuesto que se considerarán como de retención o recargo para efectos del giro de los mismos, así como también para la aplicación de multas e intereses.

Tratándose de cuotas que una persona natural posea en un patrimonio indiviso de una comunidad hereditaria, sea que el causante haya estado domiciliado o residente en Chile o en el exterior, e independientemente de la ubicación de los bienes, deberá incluirse la cuota que le corresponda en dicho patrimonio indiviso, para lo cual éste se valorizará conforme a las reglas precedentes.

ii) En la determinación del patrimonio afecto con este impuesto se podrán deducir las deudas u obligaciones exigibles directamente a la persona natural al término del año comercial respectivo, siempre que se encuentren fehacientemente acreditadas.

Artículo 3º: Base imponible y tasa del impuesto.

El impuesto se aplicará con una tasa del uno coma cinco por ciento sobre aquella parte del patrimonio que exceda de cinco millones de dólares de los

Estados Unidos de América, según el valor del dólar observado informado por el Banco Central al 31 de diciembre del año calendario respectivo y de dos coma cinco por ciento, sobre aquella parte del patrimonio que exceda de veintidós millones de dólares de los Estados Unidos de América, según el valor del dólar observado informado por el Banco Central al 31 de diciembre del año calendario respectivo.

El contribuyente tendrá derecho a acreditar contra el impuesto las sumas que hubiera pagado, dentro del ejercicio comercial anterior al cual se efectúa la declaración y pago del impuesto, por aplicación de lo establecido en el párrafo 7 de la ley sobre impuesto territorial,

Artículo 4º: Reglas de residencia.

Se considerará que las personas naturales son domiciliadas o residentes en Chile para los efectos del impuesto señalado, cuando hayan tenido su domicilio o sido residentes en Chile de acuerdo a las reglas del Código Civil y el Código Tributario, durante 3 de los últimos 5 años anteriores a aquel en que debe declararse y pagarse este impuesto.

Artículo 5º: Reglas especiales sobre trusts, fundaciones y otras entidades no residentes en Chile.

Se considerará parte del patrimonio de las personas sujetas a este impuesto el patrimonio de trusts revocables, fideicomisos o fundaciones de interés privado y demás estructuras o entidades análogas, participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo sin personalidad fiscal y participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo, cuando dichas personas naturales hubiesen constituido o realizado aportes a dichas estructuras. Se considerará que forman parte de los activos del Trust todos los activos subyacentes respecto de los cuales la persona natural o afecta a este impuesto sea considerada beneficiaria final.

No será relevante el carácter jurídico que estas entidades tengan en la jurisdicción de residencia, ni las consecuencias tributarias que se le apliquen.

Artículo 6º: Devengo, declaración y pago.

El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año calendario y deberá ser declarado y pagado dentro de los seis meses siguientes a la fecha del devengo. Con todo, podrá solicitarse excepcionalmente ante el Servicio de Impuestos Internos una ampliación del plazo para declarar y pagar el total o una parte del referido impuesto, por un plazo de hasta 3 meses, caso en el cual, se aplicará el reajuste e intereses a que se refiere el artículo 53 del Código Tributario sobre el saldo que se adeude durante dicho período. El Servicio de Impuestos Internos autorizará dicha solicitud de prórroga, salvo que cuente con antecedentes fidedignos que le permitan concluir fundadamente que aquello pone en peligro el interés fiscal.

El impuesto sobre el patrimonio neto no será deducible ni acreditable contra otros impuestos, y no podrá compensarse con otros impuestos devengados o adeudados. Con todo, si dentro de los 2 años siguientes al devengo del impuesto, fallece la persona natural contribuyente de este impuesto, el pago efectuado dentro de plazo legal, podrá acreditarse en contra del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la ley número 16.271 que corresponda pagar a cada asignatario sobre los bienes que deban gravarse al momento de deferirse la herencia.

El monto acreditable para cada asignatario corresponderá a la suma equivalente que resulte de aplicar al valor del impuesto pagado el último año por el causante, la proporción que se determine entre el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al asignatario respectivo de acuerdo a la ley y el total de las asignaciones que deban gravarse al momento de deferirse la herencia. El monto del crédito se determinará al momento del fallecimiento del causante, y para ello, el valor del impuesto y el valor de las asignaciones líquidas que correspondan, se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al fallecimiento del causante.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización del impuesto, de acuerdo a sus facultades generales. En especial, fijará mediante resolución emitida dentro de los noventa días siguientes de publicada la presente ley en el Diario Oficial, el contenido y forma de la declaración a presentar por los contribuyentes afectos al impuesto y podrá ejercer todas las facultades de fiscalización dispuestas en el Código Tributario, sin perjuicio de las demás facultades de fiscalización que por ley le hayan sido conferidas a este organismo. Especialmente, el Servicio de Impuestos Internos deberá aplicar lo dispuesto en todos aquellos convenios internacionales vigentes que permiten el intercambio de información pertinente con el objeto de verificar la existencia y el valor de bienes, derechos valores y/o beneficios en el exterior, de acuerdo a la información o indicios de que disponga respecto de los contribuyentes de este impuesto, o respecto de aquella información que sea de público conocimiento.

En todo lo no regulado en esta norma transitoria, se aplicarán supletoriamente aquellas contenidas en el Código Tributario.

El retardo u omisión en la presentación de la declaración se sancionará según lo dispuesto en el artículo 97 N°2, del Código Tributario. Por su parte el pago del impuesto efectuado fuera del plazo establecido se deberá realizar reajustado más los intereses que correspondan según el artículo 53 y siguientes del Código Tributario. Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o el empleo de procedimientos dolosos encaminados a burlar el impuesto, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario.

La tasación, giro o liquidación emitida por el Servicio de Impuestos Internos podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, sólo en caso que no se ajuste a los datos o antecedentes declarados por el contribuyente.

Artículo 7°: Crédito por sobretasa anual de Impuesto Territorial.

El impuesto que se haya determinado conforme lo establecido en el artículo 7° bis del Decreto con Fuerza de Ley número 1 de 1998 que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley 17.235 sobre Impuesto Territorial, cuyo pago se haya efectuado dentro de plazo legal, podrá ser imputado como crédito en contra del impuesto al patrimonio a que se refiere la presente ley.

Para tales efectos, se considerará la sobretasa de impuesto territorial efectivamente pagado en el año comercial inmediatamente anterior al del pago del impuesto al patrimonio. Para tales efectos, el valor del impuesto pagado se reajustará de

acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al pago del impuesto al patrimonio.

La Secretaría expresó que esta indicación resulta inadmisible, en tanto está creando un nuevo tributo, a saber, un impuesto al patrimonio, materia que le está reservada a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Asimismo, advirtió que esta disposición está relacionada con otra indicación, de los mismos autores, que reemplaza al artículo tercero, transitorio, originalmente el cuarto, del proyecto del Ejecutivo, toda vez, que se refiere a la fecha en que tal impuesto entraría en vigencia, de modo que ambas disposiciones siguen la misma suerte

La Comisión trató ambos artículos conjuntamente

Artículo cuarto transitorio.- Las disposiciones contenidas en el artículo 2, numerales 1 y 2 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1° de enero del año 2023, y por lo tanto se aplicarán a los servicios prestados a partir de esa fecha.

Indicación de los diputados Barrera, Díaz, Mellado, Schilling, Sepúlveda y Silber:

“Sustitúyase el artículo tercero transitorio nuevo por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- El impuesto establecido en el artículo segundo entrará en vigencia y se devengará a partir de su publicación en el diario oficial, afectando a las personas y patrimonios que cumplan con los requisitos y condiciones al 31 de diciembre de 2021, y el impuesto deberá pagarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su devengo.

Para el cálculo del impuesto patrimonial que corresponda al término del año comercial 2021, las personas sujetas al impuesto deberán además considerar como parte de su patrimonio el monto que directamente, o a través de una sucesión hereditaria indivisa o alguna entidad de cualquier naturaleza en la cual sean beneficiarios finales, hayan destinado a la constitución o aporte de trusts irrevocables”.

El Presidente consideró admisible ambas indicaciones.

La diputada Cid solicitó votar la inadmisibilidad de las indicaciones. Puesta en votación la inadmisibilidad, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Hernández, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Barrera, Díaz, Lorenzini, Mellado, Monsalve, Schilling y Silber.

Puestas en votación las indicaciones, -la que reemplaza el artículo 2 y la precedente explicada, resultaron aprobadas por siete votos a favor y seis en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Díaz, Lorenzini, Mellado, Monsalve, Schilling y Silber. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Hernández, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock.

Tras la votación, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa, formuló reserva de constitucionalidad respecto a esta disposición, en

tanto vulnera la iniciativa exclusiva en materia tributaria que detenta el Presidente de la República, conforme prescribe el art. 65 N° 1 de la Constitución.

Artículo 3.- Reemplázase en el artículo 20 de la ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, contenida en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Hacienda, la frase “a los seguros de vida” por “al seguro de invalidez y sobrevivencia señalado en el decreto ley N° 3.500, de 1980”.

Artículo 4.- Agrégase en el numeral 1 del artículo 7° bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Tampoco estarán gravados con esta sobretasa los bienes sujetos a la aplicación del artículo 27 de esta ley.”.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.455, que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país:

1) Incorpórase, a continuación de la frase “sean propietarios de “viviendas económicas”, lo siguiente: “, hasta el 31 de diciembre del año 2022.”

2) Incorpórase, a continuación de la frase “las disposiciones de la presente ley no se aplicarán” la siguiente frase “, hasta el 31 de diciembre del año 2022,”.

3) Incorpórase, a continuación de la frase “las disposiciones de la presente ley tampoco se aplicarán”, la siguiente frase “, hasta el 31 de diciembre del año 2022,”.

4) Incorpórase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la frase “A contar del 1° de enero del año 2023, los propietarios de viviendas económicas quedarán afectos a las disposiciones del referido decreto con fuerza de ley N°2, de 1959, según su texto vigente respecto de todos los bienes raíces de su propiedad, cualquiera sea la fecha en que hayan sido adquiridos.”.

Artículo 6.- Elimínase el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, que modifica los decretos leyes 619, 824, 825, 826, 827 y 830; otras disposiciones de orden tributario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios, las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Las disposiciones establecidas en el artículo 1 de la presente ley, entrarán en vigencia transcurridos seis meses contados desde el primer día del mes siguiente de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y por lo tanto, aplicarán a las enajenaciones efectuadas a partir de esa fecha.

Indicación de los diputados Barrera, Díaz, Mellado, Schilling, Sepúlveda Silber:

Reemplácese en el artículo segundo transitorio la palabra “seis” por “tres”.

Puesta en votación, la indicación resultó aprobada por siete votos a favor, cinco en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Díaz, Lorenzini, Mellado, Monsalve, Schilling y Silber. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Hernández.

El Ministro Cerda hizo reserva de constitucionalidad en este caso, argumentando que se está adelantando la entrada en vigencia de una disposición en materia tributaria.

Artículo tercero transitorio.- Tratándose de la enajenación de los valores indicados en el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 1 de la presente ley, para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto único con tasa de 10%, los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile podrán considerar como valor de adquisición y/o aporte, además de las alternativas establecidas en el numeral 7) del referido artículo 107, vigente según la disposición transitoria precedente, el precio de cierre oficial del valor respectivo al 31 de diciembre del año 2021. El precio de cierre se determinará conforme a las instrucciones que para estos efectos imparta la Comisión para el Mercado Financiero.

Indicación de los diputados Barrera, Díaz, Mellado, Schilling, Sepúlveda Silber:

Elimínese el artículo tercero transitorio pasando el actual artículo cuarto transitorio a ser el artículo transitorio tres nuevo y así sucesivamente.

El Ministro Cerda manifestó que la norma transitoria lo que hace es permitir el cálculo del impuesto, por lo que su eliminación implicaría un cambio en la base imponible.

La Secretaría señaló que la indicación propone la eliminación de un artículo, lo que en la práctica no es distinto a la solicitud de una votación separada. Agregó que, si se siguiera el argumento del Ejecutivo, no sería posible votar en contra del artículo.

En definitiva, fue puesta en votación la indicación, resultando rechazada por no haberse alcanzado el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Barrera, Díaz, Mellado, Monsalve, Schilling y Silber. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Hernández, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Lorenzini.

Artículo cuarto transitorio.- Las disposiciones contenidas en el artículo 2, numerales 1 y 2 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1° de enero del año 2023, y por lo tanto se aplicarán a los servicios prestados a partir de esa fecha.

Indicación de los diputados Barrera, Díaz, Mellado, Schilling, Sepúlveda y Silber:

Sustitúyase el artículo cuarto transitorio nuevo por el siguiente:

Artículo cuarto transitorio.- La disposición del artículo 3 de la presente ley, aplicará a los beneficios en virtud de contratos de seguros de vida percibidos a partir de la fecha de publicación de esta ley, quedando afectos con el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, salvo los beneficios provenientes de seguros de invalidez y sobrevivencia señalados en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

La Secretaría expresó que esta indicación es admisible, en tanto lo que hace es modificar la vigencia de la disposición contenida en el artículo 3, rigiendo para los seguros que se perciban a partir de la fecha de publicación de la ley, en reemplazo de la propuesta del Ejecutivo, que disponía el gravamen sólo de aquellos seguros celebrados con posterioridad a la publicación.

El diputado Pérez planteó que el problema que supone esta indicación es que afectará con un gravamen a contratos celebrados con anterioridad a la ley.

Puesta en votación la indicación resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron a favor los diputados Barrera, Díaz, Mellado, Monsalve y Silber. Se abstuvo el diputado Schilling.

Artículo quinto transitorio.- La disposición contenida en el artículo 3 de la presente ley, aplicará a los beneficios obtenidos en virtud de contratos de seguros de vida que hayan sido celebrados a partir de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. En consecuencia, los beneficios obtenidos en virtud de dichos contratos se afectarán con el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, salvo los beneficios provenientes de seguros de invalidez y sobrevivencia señalados en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo sexto transitorio.- Las disposiciones contenidas en el artículo 2, numeral 3 y en el artículo 6 de la presente ley, entrarán en vigencia respecto de la venta de bienes corporales inmuebles para habitación y para los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, realizadas y celebrados, respectivamente, a contar del 1° de enero del año 2025.

Los contribuyentes que hayan realizado las ventas y celebrado los contratos antes referidos con anterioridad al 1° de enero del año 2023, si han obtenido el respectivo permiso municipal de edificación con anterioridad a dicha fecha y siempre que al 31 de diciembre del año 2023 las obras ya se hayan iniciado, mantendrán el beneficio de deducir un 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado respecto de las ventas y contratos generales de construcción de dichas obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, vigente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Cumpliendo con los mismos requisitos antes señalados, mantendrán el beneficio las empresas constructoras por las ventas de viviendas que se encuentren exentas de Impuesto al Valor Agregado, por efectuarse a beneficiarios de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, conforme con lo

dispuesto en la primera parte del artículo 12, letra F, del decreto ley N° 825, de 1974, el cual será equivalente a un 0,1235 del valor de la venta y se deducirá de los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La obra se entenderá iniciada una vez realizados los trazados y comenzadas las excavaciones contempladas en los planos del proyecto, conforme lo señalado en el artículo 1.4.17 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El Servicio de Impuestos Internos determinará la forma de verificar el inicio de la obra mediante resolución.

Artículo séptimo transitorio.- El monto que las empresas constructoras tendrán derecho a deducir de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme a lo señalado en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, será de un 0,325 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos y en los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, realizadas y celebrados, respectivamente, a contar del 1° de enero del año 2023, siempre que hayan obtenido el respectivo permiso municipal de edificación y las obras se hayan iniciado antes del 1° de enero del año 2025. La obra se entenderá iniciada conforme se establece en el inciso segundo del artículo transitorio anterior.

Asimismo, el beneficio de las empresas constructoras por las ventas de viviendas que se encuentren exentas de Impuesto al Valor Agregado, por efectuarse a beneficiarios de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, conforme lo dispuesto en la primera parte del artículo 12, letra F, del decreto ley N° 825, de 1974, realizadas desde el 1° de enero del año 2023 hasta el 31 de diciembre del año 2024, será equivalente a un 0,06175 del valor de la venta.

Artículo octavo transitorio.- La disposición de la presente ley contenida en el artículo 4 entrará en vigencia con efecto retroactivo, a contar del 1° de enero del año 2020.”.

Puesto en votación el resto del articulado del proyecto, en todas aquellas disposiciones que no fueron objeto de indicación, fue aprobado por siete votos a favor y seis abstenciones. Votaron a favor los diputados Cid, Hernández, Lorenzini, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Barrera, Díaz, Mellado, Monsalve, Schilling y Silber.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Reemplázase en el párrafo segundo del número 6° del artículo 17 la frase “del ingreso no renta contemplado” por “con la tributación contemplada”; y la frase “el beneficio del ingreso no renta contemplado” por “la tributación contemplada”.

2) Modifícase el artículo 107 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces en que se menciona.

b) Reemplázase en el primer párrafo del número 1), la frase “los artículos 17, N°8, no constituirá renta”, por “el artículo 17, N°8, se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,”.

c) En el primer párrafo de la letra c) del número 1):

i. Reemplázase la frase “no constitutivo de renta”, por “afecto al impuesto único”.

ii. Reemplázase en la última oración, la frase “inciso tercero del artículo 41”, por “artículo 130 del decreto supremo N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, o el que lo reemplace”.

d) En el primer párrafo del número 2):

i. Reemplázase el guarismo “18.815” por el guarismo “20.712”.

ii. Reemplázase la frase “sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales” por “N° 20.712”.

e) En el numeral 3.1) del número 3):

i. Reemplázase en el primer párrafo la frase “No constituirá renta”, por “Se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,”.

ii. Reemplázase en el primer párrafo la frase “del decreto ley N° 1.328” por la frase “de la ley N° 20.712”.

iii. Reemplázase en la letra c), la palabra “inciso” por “párrafo”.

f) En el numeral 3.2) del número 3):

i. Reemplázase en el primer párrafo, la frase “No constituirá renta”, por “Se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,”.

ii. Reemplázase en el primer párrafo, la frase “del decreto ley N° 1.328, de 1976” por la frase “de la ley N° 20.712”.

iii. Reemplázase en la letra c.2) de la letra c), la palabra “inciso” por “párrafo”, la primera vez que se menciona.

iv. Reemplázase en el segundo párrafo, la palabra “inciso” por “párrafo”.

v. Reemplázase en el último párrafo de la letra e), la palabra “inciso” por “párrafo”.

g) Reemplázase en el número 4) la frase “no constituirá renta” por “se afectará con el impuesto único de tasa 10%”.

h) Reemplázase en el número 5) la frase “no constitutivos de renta del contribuyente” por “derivados de la enajenación de valores afectos a la tributación establecida en este artículo, obtenidas por el contribuyente en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes, en el evento que el contribuyente no registre tales ingresos o éstos sean inferiores a dichas pérdidas. Para estos efectos, las pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio que corresponda. En caso de que la pérdida hubiere sido deducida de la base imponible afecta al impuesto de primera categoría, ésta deberá ser agregada en la determinación de la renta líquida imponible, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del N°1 del artículo 33 de esta ley. Con todo, para que proceda esta deducción, las pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio de Impuestos Internos”.

i) Agrégase el siguiente numeral 6), nuevo:

“6) Retención, declaración y pago del impuesto.

El adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor sin domicilio ni residencia en Chile deberá retener el monto del impuesto único al momento en que el precio de enajenación sea pagado, remesado, abonado en cuenta o puesto a disposición del enajenante.

En los casos señalados en el párrafo anterior, la retención se efectuará con la tasa del 10% sobre el mayor valor afecto al impuesto establecido en este artículo, salvo que el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor sin domicilio ni residencia en Chile, no disponga de información suficiente para

efectos de determinar dicho mayor valor, en cuyo caso la retención se practicará con una tasa provisional del 1% sobre el total del precio de enajenación sin deducción alguna.

Las retenciones practicadas conforme a este artículo se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de esta ley. Procederá además lo dispuesto en el artículo 83 y en lo que fuere aplicable el artículo 74 N° 4.

El monto del impuesto retenido se dará de abono al total del impuesto único que se determine en los resultados obtenidos en las operaciones reguladas por el presente artículo. Para estos efectos, se aplicará al monto retenido lo establecido en el artículo 75 de esta ley.

Los contribuyentes enajenantes estarán obligados a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 65 de la presente ley y solucionar en dicha oportunidad la diferencia entre las cantidades retenidas y el monto del impuesto aplicable. Si el total de las retenciones practicadas fuese superior al monto del impuesto que efectivamente deba aplicarse en el ejercicio correspondiente, el saldo que resultare a favor del contribuyente le será devuelto según lo establecido en el artículo 97.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente conforme a este artículo, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.”.

- j) Agrégase el siguiente numeral 7), nuevo:
“7) Determinación del mayor valor.

Para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto único con tasa de 10%, los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile podrán considerar como valor de adquisición y/o aporte, a su elección:

a) El precio de cierre oficial de los valores respectivos, al 31 de diciembre del año de la adquisición, considerando primero los valores más antiguos según su fecha de adquisición, lo que podrá ser propuesto por el Servicio de Impuestos Internos en la declaración de renta del año tributario que corresponda en virtud de la información que dicho Servicio tenga a su disposición. Dicha propuesta no liberará al contribuyente de complementar, o ajustar la información que corresponda de acuerdo con las normas generales; o

b) El valor de adquisición y/o aporte conforme a las normas generales establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por su parte, los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto único con tasa de 10%, deberán considerar el valor de adquisición y/o aporte conforme a la letra b) anterior.”.

- k) Agrégase el siguiente numeral 8), nuevo:
“8) Efectos del pago del impuesto.

Efectuada la declaración y pago del referido impuesto se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de las cantidades a que se

refiere este artículo, por lo que se deberán anotar como rentas con tributación cumplida en el registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta establecido en la letra c), del número 2 de la letra A del artículo 14 de esta ley, y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas conforme a las reglas generales de imputación.

Deberá incorporarse en el registro señalado en el párrafo anterior el resultado neto de las rentas que fueron afectadas con el impuesto único de tasa 10%, es decir, una vez deducidos los costos, gastos y desembolsos que sean imputables al término del ejercicio, según lo establecido en la letra e) del N°1 del artículo 33 de esta ley.”.

3) Agrégase el siguiente numeral 9), nuevo:

“9) Inversionistas institucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, no constituirá renta el mayor valor obtenido por inversionistas institucionales, sea que se encuentren domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero, en la enajenación de los instrumentos indicados en este artículo que cumplan con los requisitos en él establecidos. Para estos efectos, debe entenderse por inversionista institucional aquellos a que se refiere la letra e) del artículo 4° bis de la ley N° 18.045.”.

4) Elimínase en el inciso segundo del artículo 110, la frase “como un ingreso no constitutivo de renta”.

Artículo 2.- Del impuesto patrimonial a las personas naturales.

“Artículo 1°: Hecho gravado.

Establécese un impuesto anual sobre el patrimonio de las personas naturales con domicilio o residencia en Chile, cuyos patrimonios superen los cinco millones de dólares o su equivalente en pesos al 31 de diciembre de cada año calendario.

Para efectos de establecer si el patrimonio de una persona natural supera el monto señalado en el párrafo anterior, se sumará el patrimonio de sus relacionados y el patrimonio propio se computará a continuación del de aquellos.

Se consideran como relacionados con una persona natural, su cónyuge o conviviente civil y sus hijos no emancipados legalmente. Estos últimos, por su parte, considerarán como relacionados a sus padres.

Artículo 2°: Determinación del patrimonio.

Las referidas personas naturales quedarán gravadas según las reglas de este artículo, sobre aquella parte del patrimonio que exceda de cinco millones de dólares o su equivalente en pesos al 31 de diciembre de cada año calendario.

El patrimonio se determinará conforme a las reglas siguientes:

i.- Deberá incluirse el total de los bienes, derechos, valores y beneficios, sea que se mantengan directamente bajo su propiedad o se mantengan u obtengan en Chile o en el exterior a través de mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se considerará que forman parte del patrimonio de la persona natural todos los activos subyacentes respecto de los cuales sea considerada beneficiaria efectiva o final, según las instrucciones impartidas por el Servicio mediante resolución.

También se considerará la cuota que les corresponda en el patrimonio indiviso de una comunidad hereditaria, independientemente del domicilio o residencia del causante y ubicación de los bienes.

Los referidos bienes, derechos, valores y beneficios se incluirán dentro del patrimonio afecto según sus valores de mercado.

En aquellos casos en que no pueda determinarse el valor de mercado de un bien, derecho, valor o beneficio que forme parte del patrimonio, se considerará el valor mayor entre aquel registrado contablemente o el valor de adquisición de estos reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición y el mes anterior al término del año comercial respectivo.

Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio afecto también serán incluidos a su valor de mercado, el que se acreditará según tasación comercial efectuada en una fecha no anterior a 6 meses previos al término del ejercicio respectivo. Con todo, en el caso de los bienes raíces no agrícolas podrá alternativamente considerarse que el valor comercial del inmueble respectivo corresponde a dos veces el valor del avalúo fiscal del mismo bien vigente al término del año comercial respectivo.

En el caso de acciones y derechos en sociedades anónimas cerradas, sociedades de personas o cualquier otro tipo de entidad con o sin personalidad jurídica constituida en Chile cuya valoración no pueda realizarse considerando valores comparables de mercado, su valor corresponderá a la cantidad mayor entre; el valor adquisición de estos, determinado conforme a lo dispuesto en el número 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustado al término del ejercicio respectivo y el valor de su capital propio tributario al término del año comercial respectivo, en la proporción que corresponda al porcentaje de las acciones o derechos que posea.

En el caso de acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades o entidades constituidas en Chile o el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier activo que se transe en Chile o el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, el valor de tales activos será el precio promedio que se registre en tales mercados dentro del segundo semestre del año calendario que se trate. Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados, debidamente legalizado, autenticado y traducido al idioma español, según corresponda.

Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en los párrafos anteriores, los bienes deberán ser declarados a su valor comercial o de mercado, teniendo como base para tales efectos un informe de valoración elaborado por auditores independientes registrados ante la Superintendencia de Valores y Seguros, según los procedimientos que establezca el Servicio de Impuestos Internos por resolución.

Las firmas tasadoras o auditoras serán solidariamente responsables con los contribuyentes respectivos por las diferencias de impuestos, reajustes, intereses y multas, que se determinen en contra de aquellos en razón de valorizaciones hechas en forma dolosa o negligente. Para estos efectos, las citaciones o liquidaciones que se practiquen al contribuyente deberán notificarse, además, a la firma auditora o tasadora y al profesional respectivo.

Los valores a que se refieren los párrafos precedentes, cuando sea pertinente, deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile según el

número 6., del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo, correspondiente 31 de diciembre de cada año calendario.

Si la persona no acreditare el valor de los bienes, derechos, valores y beneficios que conforman su activo o acreditándolos, el Servicio de Impuestos Internos decide impugnar dicho valor por considerar que no se ajusta a los valores de mercado, el Servicio podrá tasarlos, previa citación al contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, aplicándose la totalidad de las normas de ese Código relativas a la tasación, incluido el derecho del contribuyente a reclamar de aquélla conforme al procedimiento general de reclamación. Las diferencias de valor que se determinen como consecuencia de la tasación que efectúe dicho Servicio, dentro de los plazos de prescripción que fija el artículo 200 del Código Tributario, se considerarán como parte del patrimonio afecto a impuesto, y darán origen a las diferencias de impuesto que se considerarán como de retención o recargo para efectos del giro de los mismos, así como también para la aplicación de multas e intereses.

Tratándose de cuotas que una persona natural posea en un patrimonio indiviso de una comunidad hereditaria, sea que el causante haya estado domiciliado o residente en Chile o en el exterior, e independientemente de la ubicación de los bienes, deberá incluirse la cuota que le corresponda en dicho patrimonio indiviso, para lo cual éste se valorizará conforme a las reglas precedentes.

ii) En la determinación del patrimonio afecto con este impuesto se podrán deducir las deudas u obligaciones exigibles directamente a la persona natural al término del año comercial respectivo, siempre que se encuentren fehacientemente acreditadas.

Artículo 3º: Base imponible y tasa del impuesto.

El impuesto se aplicará con una tasa del uno coma cinco por ciento sobre aquella parte del patrimonio que exceda de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América, según el valor del dólar observado informado por el Banco Central al 31 de diciembre del año calendario respectivo y de dos coma cinco por ciento, sobre aquella parte del patrimonio que exceda de veintidós millones de dólares de los Estados Unidos de América, según el valor del dólar observado informado por el Banco Central al 31 de diciembre del año calendario respectivo.

El contribuyente tendrá derecho a acreditar contra el impuesto las sumas que hubiera pagado, dentro del ejercicio comercial anterior al cual se efectúa la declaración y pago del impuesto, por aplicación de lo establecido en el párrafo 7 de la ley sobre impuesto territorial,

Artículo 4º: Reglas de residencia.

Se considerará que las personas naturales son domiciliadas o residentes en Chile para los efectos del impuesto señalado, cuando hayan tenido su domicilio o sido residentes en Chile de acuerdo a las reglas del Código Civil y el Código Tributario, durante 3 de los últimos 5 años anteriores a aquel en que debe declararse y pagarse este impuesto.

Artículo 5º: Reglas especiales sobre trusts, fundaciones y otras entidades no residentes en Chile.

Se considerará parte del patrimonio de las personas sujetas a este impuesto el patrimonio de trusts revocables, fideicomisos o fundaciones de interés privado y demás estructuras o entidades análogas, participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo sin personalidad fiscal y participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo, cuando dichas personas naturales hubiesen constituido o realizado aportes a dichas estructuras. Se considerará que forman parte de los activos del Trust todos los activos subyacentes respecto de los cuales la persona natural o afecta a este impuesto sea considerada beneficiaria final.

No será relevante el carácter jurídico que estas entidades tengan en la jurisdicción de residencia, ni las consecuencias tributarias que se le apliquen.

Artículo 6º: Devengo, declaración y pago.

El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año calendario y deberá ser declarado y pagado dentro de los seis meses siguientes a la fecha del devengo. Con todo, podrá solicitarse excepcionalmente ante el Servicio de Impuestos Internos una ampliación del plazo para declarar y pagar el total o una parte del referido impuesto, por un plazo de hasta 3 meses, caso en el cual, se aplicará el reajuste e intereses a que se refiere el artículo 53 del Código Tributario sobre el saldo que se adeude durante dicho período. El Servicio de Impuestos Internos autorizará dicha solicitud de prórroga, salvo que cuente con antecedentes fidedignos que le permitan concluir fundadamente que aquello pone en peligro el interés fiscal.

El impuesto sobre el patrimonio neto no será deducible ni acreditable contra otros impuestos, y no podrá compensarse con otros impuestos devengados o adeudados. Con todo, si dentro de los 2 años siguientes al devengo del impuesto, fallece la persona natural contribuyente de este impuesto, el pago efectuado dentro de plazo legal, podrá acreditarse en contra del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la ley número 16.271 que corresponda pagar a cada asignatario sobre los bienes que deban gravarse al momento de deferirse la herencia.

El monto acreditable para cada asignatario corresponderá a la suma equivalente que resulte de aplicar al valor del impuesto pagado el último año por el causante, la proporción que se determine entre el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al asignatario respectivo de acuerdo a la ley y el total de las asignaciones que deban gravarse al momento de deferirse la herencia. El monto del crédito se determinará al momento del fallecimiento del causante, y para ello, el valor del impuesto y el valor de las asignaciones líquidas que correspondan, se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al fallecimiento del causante.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización del impuesto, de acuerdo a sus facultades generales. En especial, fijará mediante resolución emitida dentro de los noventa días siguientes de publicada la presente ley en el Diario Oficial, el contenido y forma de la declaración a presentar por los contribuyentes afectos al impuesto y podrá ejercer todas las facultades de fiscalización dispuestas en el Código Tributario, sin perjuicio de las demás facultades de fiscalización que por ley le hayan sido conferidas a este organismo. Especialmente, el Servicio de Impuestos Internos deberá aplicar lo dispuesto en todos aquellos convenios internacionales vigentes que permiten el intercambio de información pertinente con el

objeto de verificar la existencia y el valor de bienes, derechos valores y/o beneficios en el exterior, de acuerdo a la información o indicios de que disponga respecto de los contribuyentes de este impuesto, o respecto de aquella información que sea de público conocimiento.

En todo lo no regulado en esta norma transitoria, se aplicarán supletoriamente aquellas contenidas en el Código Tributario.

El retardo u omisión en la presentación de la declaración se sancionará según lo dispuesto en el artículo 97 N°2, del Código Tributario. Por su parte el pago del impuesto efectuado fuera del plazo establecido se deberá realizar reajustado más los intereses que correspondan según el artículo 53 y siguientes del Código Tributario. Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o el empleo de procedimientos dolosos encaminados a burlar el impuesto, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario.

La tasación, giro o liquidación emitida por el Servicio de Impuestos Internos podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, sólo en caso que no se ajuste a los datos o antecedentes declarados por el contribuyente.

Artículo 7°: Crédito por sobretasa anual de Impuesto Territorial.

El impuesto que se haya determinado conforme lo establecido en el artículo 7° bis del Decreto con Fuerza de Ley número 1 de 1998 que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley 17.235 sobre Impuesto Territorial, cuyo pago se haya efectuado dentro de plazo legal, podrá ser imputado como crédito en contra del impuesto al patrimonio a que se refiere la presente ley.

Para tales efectos, se considerará la sobretasa de impuesto territorial efectivamente pagado en el año comercial inmediatamente anterior al del pago del impuesto al patrimonio. Para tales efectos, el valor del impuesto pagado se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al pago del impuesto al patrimonio.”.

Artículo 3.- Reemplázase en el artículo 20 de la ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, contenida en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Hacienda, la frase “a los seguros de vida” por “al seguro de invalidez y sobrevivencia señalado en el decreto ley N° 3.500, de 1980”.

Artículo 4.- Agrégase en el numeral 1 del artículo 7° bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Tampoco estarán gravados con esta sobretasa los bienes sujetos a la aplicación del artículo 27 de esta ley.”.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.455, que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país:

1) Incorpórase, a continuación de la frase “sean propietarios de “viviendas económicas”, lo siguiente: “, hasta el 31 de diciembre del año 2022.”

2) Incorpórase, a continuación de la frase “las disposiciones de la presente ley no se aplicarán” la siguiente frase “, hasta el 31 de diciembre del año 2022,”.

3) Incorpórase, a continuación de la frase “las disposiciones de la presente ley tampoco se aplicarán”, la siguiente frase “, hasta el 31 de diciembre del año 2022,”.

4) Incorpórase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la frase “A contar del 1° de enero del año 2023, los propietarios de viviendas económicas quedarán afectos a las disposiciones del referido decreto con fuerza de ley N°2, de 1959, según su texto vigente respecto de todos los bienes raíces de su propiedad, cualquiera sea la fecha en que hayan sido adquiridos.”.

Artículo 6.- Elimínase el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, que modifica los decretos leyes 619, 824, 825, 826, 827 y 830; otras disposiciones de orden tributario.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios, las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las disposiciones establecidas en el artículo 1 de la presente ley, entrarán en vigencia transcurridos tres meses contados desde el primer día del mes siguiente de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y por lo tanto, aplicarán a las enajenaciones efectuadas a partir de esa fecha.

Artículo tercero.- Tratándose de la enajenación de los valores indicados en el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 1 de la presente ley, para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto único con tasa de 10%, los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile podrán considerar como valor de adquisición y/o aporte, además de las alternativas establecidas en el numeral 7) del referido artículo 107, vigente según la disposición transitoria precedente, el precio de cierre oficial del valor respectivo al 31 de diciembre del año 2021. El precio de cierre se determinará conforme a las instrucciones que para estos efectos imparta la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo cuarto.- El impuesto establecido en el artículo 2 entrará en vigencia y se devengará a partir de su publicación en el diario oficial, afectando a las personas y patrimonios que cumplan con los requisitos y condiciones al 31 de diciembre

de 2021, y el impuesto deberá pagarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su devengo.

Para el cálculo del impuesto patrimonial que corresponda al término del año comercial 2021, las personas sujetas al impuesto deberán además considerar como parte de su patrimonio el monto que directamente, o a través de una sucesión hereditaria indivisa o alguna entidad de cualquier naturaleza en la cual sean beneficiarios finales, hayan destinado a la constitución o aporte de trusts irrevocables.

Artículo quinto.- La disposición contenida en el artículo 3 de esta ley, aplicará a los beneficios obtenidos en virtud de contratos de seguros de vida percibidos a partir de la fecha de publicación de esta ley, quedando con el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, salvo los beneficios provenientes de seguros de invalidez y sobrevivencia señalados en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo sexto.- Las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 2, y en el artículo 6 de esta ley, entrarán en vigencia respecto de la venta de bienes corporales inmuebles para habitación y para los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, realizadas y celebrados, respectivamente, a contar del 1° de enero del año 2025.

Los contribuyentes que hayan realizado las ventas y celebrado los contratos antes referidos con anterioridad al 1 de enero del año 2023, si han obtenido el respectivo permiso municipal de edificación con anterioridad a dicha fecha y siempre que al 31 de diciembre del año 2023 las obras ya se hayan iniciado, mantendrán el beneficio de deducir un 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado respecto de las ventas y contratos generales de construcción de dichas obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, vigente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Cumpliendo con los mismos requisitos antes señalados, mantendrán el beneficio las empresas constructoras por las ventas de viviendas que se encuentren exentas de Impuesto al Valor Agregado, por efectuarse a beneficiarios de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, conforme con lo dispuesto en la primera parte del artículo 12, letra F, del decreto ley N° 825, de 1974, el cual será equivalente a un 0,1235 del valor de la venta y se deducirá de los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La obra se entenderá iniciada una vez realizados los trazados y comenzadas las excavaciones contempladas en los planos del proyecto, conforme lo señalado en el artículo 1.4.17 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El Servicio de Impuestos Internos determinará la forma de verificar el inicio de la obra mediante resolución.

Artículo séptimo.- El monto que las empresas constructoras tendrán derecho a deducir de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme a lo señalado en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, será de un 0,325 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos y en los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, realizadas y celebrados, respectivamente, a contar del 1 de enero del año 2023, siempre

que hayan obtenido el respectivo permiso municipal de edificación y las obras se hayan iniciado antes del 1 de enero del año 2025. La obra se entenderá iniciada conforme se establece en el inciso segundo del artículo transitorio anterior.

Asimismo, el beneficio de las empresas constructoras por las ventas de viviendas que se encuentren exentas de Impuesto al Valor Agregado, por efectuarse a beneficiarios de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, conforme lo dispuesto en la primera parte del artículo 12, letra F, del decreto ley N° 825, de 1974, realizadas desde el 1° de enero del año 2023 hasta el 31 de diciembre del año 2024, será equivalente a un 0,06175 del valor de la venta.

Artículo octavo.- La disposición de esta ley contenida en el artículo 4 entrará en vigencia con efecto retroactivo, a contar del 1 de enero del año 2020.”.

Tratado y acordado en las sesiones celebradas el 22 de diciembre de 2021, y el 4 y 5 de enero del año en curso, con la asistencia presencial o remota, de los diputados (a) señores, Sofía Cid Versalovic, Marcelo Díaz Díaz, Javier Hernández Hernández, Pablo Lorenzini Basso (Presidente), Cosme Mellado Pino, Manuel Monsalve Benavides, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez, y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

En la sesión del miércoles 22 de diciembre 2021 el diputado Daniel Núñez Arancibia fue reemplazado por el diputado Boris Barrera Moreno y el diputado Alejandro Santana Tirachini, fue reemplazado por el diputado Miguel Mellado Suazo.

En la sesión del martes 4 de enero 2022, el diputado Alejandro Santana Tirachini, fue reemplazado por el diputado Miguel Mellado Suazo y en las sesiones del martes 4 y miércoles 5 de enero 2022 el diputado Daniel Núñez Arancibia fue reemplazado por el diputado Boris Barrera Moreno y el diputado José Miguel Ortiz Novoa fue reemplazado por el diputado Gabriel Silber Romo.

Además asiste a la sesión del 22 de diciembre 2021 y del 5 de enero 2022, la diputada Gael Yeomans Araya, a la sesión del 4 de enero 2022, asisten el diputado Pepe Auth Stewart y la diputada Alejandra Sepúlveda Orbenes. Finalmente a la sesión del 5 de enero 2022 asiste el diputado Miguel Crispi Serrano.

Sala de la Comisión, a 6 de enero de 2022.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión

